



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-064/2018.

**ACTORES: JUAN CASTRO
ROJAS Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLACOTEPEC DE BENITO
JUÁREZ Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.**

**COLABORÓ: ENRIQUE COYOTZI
GÓMEZ.¹**

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de octubre de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente TEEP-A-064/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Castro Rojas, Claudia Ramírez Rojas, Rigoberto Santos Campos, María Guadalupe López Salvador y Maximino Ramos Martínez, todos en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, durante la administración dos mil catorce, dos mil dieciocho, nombrando como representante común al último de los mencionados, en contra de la omisión de pago de remuneraciones inherentes al desempeño de su cargo como Regidores suplentes, por un monto mensual de

¹ Auxiliar Jurídico adscrito a la Ponencia de la Magistratura "B" de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

cuarenta mil pesos, cero centavos M.N. (\$40,000.00 M.N.), entre otras.

RESULTANDO:

I. **Glosario.** Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la sentencia:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla:	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal, Autoridad Jurisdiccional, Autoridad Jurisdicente.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional
Suprema Corte de Justicia de la Nación:	Suprema Corte, SCJN, Alto Tribunal de la Nación.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	Constitución, Carta Magna, Ley Fundamental.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:	Constitución Local, Constitución del Estado.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:	Código local, Código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, Código comicial.
Presidente Municipal, Secretario General, Tesorero Municipal y	Autoridad responsable.



Síndica Municipal:	
Juan Castro Rojas, Claudia Ramírez Rojas, Maximino Ramos Martínez, Rigoberto Santos Campos y María Guadalupe López Salvador:	Apelantes, accionantes, parte actora, incoantes, impetrantes, impugnantes, promoventes.
Ayuntamiento de Tlacoatepec de Benito Juárez, Puebla:	Ayuntamiento.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:

a) **Toma de protesta.** El quince de febrero de dos mil catorce, en sesión ordinaria de *Cabildo*, tomaron protesta del cargo los Regidores Propietarios del *Ayuntamiento*, electos por ambos principios.

b) **Destitución de Regidores Propietarios.** En cumplimiento a la resolución de la *Suprema Corte* de dieciséis de enero, dictada dentro del incidente de inejecución derivado del diverso de cumplimiento sustituto 2/2016, relativo al juicio de amparo 593/2015 antes 913/2013, fueron destituidos el Presidente, Síndico y Regidores, todos ellos en su carácter de propietarios, ordenando a los funcionarios suplentes que tomaran posesión de los cargos mencionados.

c) Toma de protesta de los Regidores Suplentes. Mediante sesión de *Cabildo* de seis de febrero, tomaron protesta del cargo el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, todos ellos en su carácter de suplentes, en cumplimiento al punto anterior.

d) Sesiones de Cabildo. El siete siguiente, en sesión ordinaria de *Cabildo*, ese Órgano Colegiado, determinó por unanimidad de votos que el cuerpo edilicio no recibiría remuneración por su labor y sería un trabajo honorífico, bajo el argumento de que en el municipio existían demasiadas necesidades, lo cual quedó asentado en el punto décimo del orden del día, en "Asuntos a tratar".

e) Inconformes con lo anterior, en sesión ordinaria de veinte de marzo, los hoy *apelantes* solicitaron la modificación y revocación del punto de acuerdo mencionado anteriormente, por lo que se determinó girarle oficio al Tesorero Municipal para que realizara el cálculo de la remuneración correspondiente al cuerpo edilicio tomando en cuenta la capacidad económica de las arcas de la Tesorería.

f) Propuesta de remuneración. Mediante sesión ordinaria de quince de mayo, el departamento de contabilidad, en el punto noveno del orden del día, estableció que la remuneración para el Presidente, Síndico Municipal y Regidores Suplentes sería de cinco mil doscientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$5,200.00 M.N.) mensuales, quedando aprobado por mayoría de votos, con los votos en contra de Claudia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

5

Ramírez Rojas, Rigoberto Santos Campos, Maximino
Ramos Martínez y Juan Castro Rojas.

III. Trámite ante el *Tribunal Electoral del Estado*.

g) **Presentación del medio de impugnación.**

Inconformes con el acuerdo de *Cabildo* señalado en el punto anterior, el veinticuatro de julio, se recibió a las trece horas con diecisiete minutos en la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral*, recurso de apelación interpuesto por *Maximino Ramos Martínez, Juan Castro Rojas, Claudia Ramírez Rojas, Rigoberto Santos Campos y María Guadalupe López Salvador*, nombrando representante común al primero de los mencionados.

h) **Turno y radicación.** Mediante proveído de veinticuatro del mismo mes y año, el otrora Magistrado Presidente de este *Tribunal*, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-064/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que fue radicado el treinta y uno siguiente.

h) **Recepción de informe justificado.** El dos de agosto, la autoridad señalada como responsable remitió su informe justificado al *Tribunal Electoral*.

i) **Acuerdo de vista.** El tres de septiembre el otrora Magistrado Presidente, acordó poner a la vista de los actores el informe con justificación mencionado en el punto anterior, además ordenó nuevamente a la responsable

remitiera las constancias de publicación del recurso.

j) Contestación a la vista. El veinte de septiembre se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, escrito mediante el cual la *parte actora* realizó diversas manifestaciones correspondientes al informe rendido por la responsable.

k) Acuerdo de resguardo del expediente. El nueve de diciembre, dada la conclusión del encargo del Magistrado ponente, se acordó sobre el resguardo del expediente de mérito en la Secretaría General de Acuerdos.

l) Acuerdo de turno. El siete de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, ordenó turnar el presente expediente a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, en atención a su nombramiento como titular de la Magistratura "B" de este *Organismo Jurisdiccional*.

m) Acuerdo de radicación. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada ponente tuvo por recibido el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre su admisión.

n) Acuerdo de vista a las partes. El uno de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que pudieran imponerse de los autos y manifestar lo que a su derecho e interés correspondiera.

o) Diligencias de conciliación. Previa solicitud de los



apelantes y con la finalidad de que ambas partes pudieran llegar a una medida alterna de solución de conflictos y finiquitar el presente asunto, el veintisiete de marzo y diez de abril, ambos de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo en las instalaciones que ocupa este *Tribunal*, diligencias de conciliación sin que fuera posible concretar un acuerdo.

p) Requerimientos. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de cuenta, el veintisiete de marzo, tres de abril, seis y dieciséis de mayo de la presente anualidad, se realizaron diversos requerimientos.

q) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente acordó sobre la admisión, cierre de instrucción y colocó los autos en estado de resolución, la que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código de la materia*.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal* dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La *Constitución Local* en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el *CIPPEP* se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del *Tribunal Local*.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales, estando obligado el *Tribunal Electoral* de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos



político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un recurso interpuesto por Regidores suplentes, en funciones, en contra de diversas determinaciones del *Cabildo* las cuales consideran violatorias de su derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercer su encargo y recibir las remuneraciones mensuales que les corresponden, es que compete a este *Tribunal Local*, conocer de este asunto.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del *Código de la materia*, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Asimismo, del análisis del escrito recursal, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del *Código de la materia*.

TERCERO. Exhaustividad. Este *Organismo Jurisdiccional* estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este *Tribunal* a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la *Sala Superior*, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**."

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”² Y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁴**.

Por otro lado, este *Organismo Colegiado*, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, ó bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la *parte actora*, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁵**, que al rubro dice **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que los *apelantes* en el presente asunto, no manifestaron ser

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: *Jurisprudencia*, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: *“Justicia Electoral”*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

000000000

integrantes de algún grupo vulnerable por lo que esta *autoridad jurisdiccional* realizará el estudio del presente asunto únicamente con base los agravios planteados en el escrito inicial a la luz del principio de legalidad.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

La parte actora, en esencia hace valer dentro de su escrito recursal los siguientes agravios⁶:

I. Agravios:

Primer agravio. La actuación ilegal de la mayoría del *Cabildo* en la sesión de siete de febrero, por haber acordado, como cargo honorífico (sin remuneración), el de los Regidores Suplentes.

Segundo agravio. El ilegal actuar de la mayoría del *Cabildo*, durante la sesión de quince de mayo, al reducir la remuneración mensual por el ejercicio del cargo de los actores, por la cantidad de cinco mil doscientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$5,200.00 M.N.), sin tomar en cuenta que los Regidores Propietarios destituidos por la SCJN percibían, por el mismo encargo, el monto de cuarenta mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$40,000.00 M.N.).

Tercer agravio. El Tesorero Municipal omitió realizar el pago de remuneraciones mensuales, correspondientes a la parte proporcional de la primera y segunda quincenas de

⁶ Visibles en las fojas 000000006 y 000000007 del expediente en estudio.

febrero, marzo, abril, mayo, junio y primera de julio, y las que se vencieron hasta la culminación de su encargo.

Cuarto agravio. El Presidente Municipal impidió, desde el seis de febrero, hasta la presentación del recurso, que los *promovientes* ejercieran eficazmente sus derechos y obligaciones en los ramos administrativos para los que fueron designados.

Quinto agravio. La omisión del Presidente Municipal y el Secretario General del *Ayuntamiento* consistente en no haber convocado a los *actores*, en tiempo y forma legales, a sesiones ordinarias y extraordinarias de *Cabildo* desde el seis de febrero, además de negarles participar en las mismas y, por tanto, a integrar el Cabildo de Tlacotepec de Benito Juárez.

Sexto agravio. Además, señalan que se debe tener como autoridad responsable a la Síndica Municipal, como interviniente en todas las cuestiones legales que atañen al *Ayuntamiento*, por las omisiones en las que han incurrido los funcionarios en cita.

II. Contestación de la autoridad responsable:

Por su parte, Andrea Juárez Victoria, Síndica Municipal del *Ayuntamiento*, a través de su informe con justificación⁷, señaló que es totalmente falso e inverosímil lo manifestado por la *parte actora* en su escrito recursal, toda vez que la suscrita y el Presidente Municipal actúan

⁷ Visible en la foja 0000212 del expediente en estudio.



conforme a las facultades que les confiere la *Ley Orgánica*, ya que de acuerdo con el acta de la primera sesión de *Cabildo* ordinaria, de siete de febrero, se estableció día y hora para la celebración de las sesiones ordinarias, por lo que es obligación de los integrantes del *Cabildo* asistir a las mismas; en cuanto a las sesiones extraordinarias la notificación se hizo en su área de trabajo y si ellos no se encontraban al momento de la notificación, estas se hacían de forma pública y por estrados, por lo que la *parte actora* siempre fue convocada en tiempo y forma.

De igual forma señala que, por lo que hace a la manifestación de que el Tesorero Municipal no realizó el pago de sus remuneraciones a los *impugnantes*, correspondientes a la primera y segunda quincenas de febrero, marzo, abril, mayo, junio y primera de julio, en la sesión ordinaria de quince de mayo, en el punto IX del orden del día se discutió y aprobó como propuesta de remuneración para todo el cuerpo edilicio la cantidad de cinco mil doscientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional, (\$5, 200. 00/100) mensuales y que desde ese momento los integrantes del *Cabildo* acudieran al área de Tesorería para dar de alta su documentación correspondiente, ordenándose el depósito de las quincenas vencidas y futuras, sin embargo, a pesar de haberles notificado, los *promovientes* se negaron a recibirla.

III. Pretensión:

De los agravios enlistados, se desprende que la pretensión de los *apelantes* es que se les permitiera el

desempeño de los cargos para los cuales fueron designados, se les convocara a sesiones ordinarias y extraordinarias en tiempo y forma, y obtener las remuneraciones derivadas del ejercicio de sus funciones dentro del *Ayuntamiento*, por un monto de cuarenta mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$40,000.00 M.N.) mensuales, las cuales, a su dicho, no han sido cubiertas por la *autoridad responsable*.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirman los *incoantes*, se vieron impedidos para desempeñar su encargo al no ser convocados debidamente a las sesiones de *Cabildo* correspondientes al periodo de febrero a octubre, y si de igual forma, fueron privados de recibir la remuneración de cuarenta mil pesos, cero centavos moneda nacional (\$40,000.00) mensuales, durante el periodo mencionado.

QUINTO. Pruebas. Para demostrar los hechos constitutivos de los agravios señalados en el capítulo anterior, así como la defensa de la *responsable*, a continuación, se enlistan las pruebas presentadas ante este *Tribunal*, por ambas partes:

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

001300001

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
1.	Credenciales para votar con fotografía de los <i>apelantes</i> : Claudia Ramírez Rojas, María Guadalupe López Castro Rojas, Rigoberto Santos Campos y Maximino Ramos Martínez, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, así como el Instituto Federal Electoral, respectivamente.	a) Un juego de credenciales en copias certificadas, aportadas con la demanda. b) Un juego de credenciales en copias simples, aportadas con la demanda.	
2.	Acuse de escrito de diez de julio de dos mil dieciocho, firmado por Claudia Ramírez Rojas, regidora sustituta en funciones, mediante el cual solicitó al Secretario General del <i>Ayuntamiento</i> , lo siguiente: 1) Copia certificada de la Constancia de Mayoría de la Elección de miembros del Ayuntamiento del periodo dos mil catorce, dos mil dieciocho, emitida por el Instituto Electoral del Estado; 2) Copia certificada de la sesión de cabildo de seis de febrero de dos mil dieciocho; y 3) Copia certificada de la sesión de cabildo de siete de febrero de dos mil dieciocho.	a) Un acuse original del escrito, aportado con la demanda. b) Un acuse del escrito, en copia simple aportado con la demanda.	
3.	Constancia de Mayoría de la elección de miembros del <i>Ayuntamiento</i> , de la que se desprenden los integrantes propietarios y suplentes. ¹⁰	a) Dos copias simples de la constancia, aportadas con la demanda.	
4.	Acuse de recibo del escrito de once de julio de dos mil dieciocho, firmado por Maximino Ramos Martínez, regidor sustituto en funciones, mediante el cual solicitó al Secretario General del <i>Ayuntamiento</i> : copia certificada de la Constancia de Mayoría de la Elección de miembros del <i>Ayuntamiento</i> del periodo dos mil catorce, dos mil	a) Acuse original del escrito, aportado con la demanda. b) Una copia simple del acuse, aportado con la demanda.	

⁸ Visibles de la foja 00000023 a la 00000027 del expediente en estudio.

⁹ Visible en la foja 00000028 del expediente en estudio.

¹⁰ Visible en la foja 00000029 del expediente en estudio.

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
	dieciocho por la vía plurinominal emitida por el Instituto Electoral del Estado. ¹¹		
5.	Credenciales con fotografía de: Juan Castro Rojas, Claudia Ramírez Rojas, Rigoberto Santos Campos, Maximino Ramos Martínez y María Guadalupe López Salvador, como regidoras y regidores suplentes, respectivamente, de: Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros; Educación Pública y Actividades Deportivas y Sociales; Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería; Nomenclatura; y Salubridad y Asistencia Pública, todos de Tlacoatepec de Benito Juárez, expedidas por la Dirección General de Gobierno; con vigencia del seis de febrero al catorce de octubre de dos mil dieciocho. ¹²	a) Un juego de credenciales en copias certificadas, aportadas con la demanda. b) Un juego de credenciales en copias simples, aportadas con la demanda.	
6.	Acta de la primera sesión solemne de cabildo del Ayuntamiento, de toma de protesta, celebrada a las dieciocho horas con cero minutos del seis de febrero de dos mil dieciocho, consta de seis fojas útiles. ¹³	a) Dos juegos del acta, en copias simples, aportadas con la demanda. c) Un juego del acta, en copia certificada	
7.	Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento, celebrada a las diecisiete horas con cero minutos del siete de febrero de dos mil dieciocho, consta de trece fojas útiles. ¹⁴	a) Dos juegos del acta, en copias simples, aportadas con la demanda. c) Tres del acta, juegos en copias certificadas.	
8.	Citatorio emitido por la Dirección General de Gobierno, identificado con el número DGG/0256/2018, mediante el cual se convoca a Juan Castro Rojas a una reunión de trabajo para el	a) Dos copias simples del citatorio, aportadas con la demanda.	

¹¹ Visible en la foja 00000030 del expediente en estudio.

¹² Visible a partir de la foja 0000031 del expediente en estudio.

¹³ Visible en la foja 00000036 del expediente en estudio.

¹⁴ Visible en la foja 00000042 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

00000992

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
	catorce de febrero de dos mil dieciocho a las diez horas con treinta minutos. ¹⁵		
9.	Citatorio emitido por la Dirección General de Gobierno, identificado con el número DGG/0257/2018, mediante el cual se convoca a María Guadalupe López Salvador a una reunión de trabajo para el catorce de febrero de dos mil dieciocho a las diez horas con treinta minutos. ¹⁶	a) Dos copias simples del citatorio, aportadas con la demanda.	
10.	Citatorio emitido por la Dirección General de Gobierno, identificado con el número DGG/0261/2018, mediante el cual se convoca a Claudia Ramírez Rojas a una reunión de trabajo para el catorce de febrero de dos mil dieciocho a las diez horas con treinta minutos. ¹⁷	a) Dos copias simples del citatorio, aportadas con la demanda.	
11.	Citatorio emitido por la Dirección General de Gobierno, identificado con el número DGG/0260/2018, mediante el cual se convoca a Rigoberto Santos Campos a una reunión de trabajo para el catorce de febrero de dos mil dieciocho a las diez horas con treinta minutos. ¹⁸	a) Dos copias simples del citatorio, aportadas con la demanda.	
12.	Citatorio emitido por la Dirección General de Gobierno, identificado con el número DGG/0263/2018, mediante el cual se convoca a Maximino Ramos Martínez a una reunión de trabajo para el catorce de febrero de dos mil dieciocho a las diez horas con treinta minutos. ¹⁹	a) Dos copias simples del citatorio, aportadas con la demanda.	
13.	Acuse de recibo del escrito de doce de marzo, mediante el cual Maximino Ramos Martínez, Claudia Ramírez	a) Acuse de recibo original del escrito, aportado con la demanda.	

¹⁵ Visible en la foja 00000055 del expediente en estudio.

¹⁶ Visible en la foja 00000056 del expediente en estudio.

¹⁷ Visible en la foja 00000057 del expediente en estudio.

¹⁸ Visible en la foja 00000058 del expediente en estudio.

¹⁹ Visible en la foja 00000059 del expediente en estudio.

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
	Rojas, Rigoberto Santos Campos, María Guadalupe López Salvador y Juan Castro Rojas, solicitan al Secretario General del Estado de Puebla, Diodoro Carrasco Altamirano, instruya al personal de la dependencia a su cargo para que se constituya en el Cabildo el veinte de marzo de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, toda vez que así había sido acordado por el anterior Cabildo. ²⁰	b) Copia simple del acuse de recibo del escrito, aportado con la demanda.	
14.	Certificación levantada a las diecisiete horas con cuarenta minutos del veinte de febrero de dos mil dieciocho, en la cual se manifiesta la imposibilidad de llevar a cabo la sesión ordinaria de cabildo por motivos laborales, ²¹ consta de dos fojas. ²¹	a) Dos juegos de copias simples de la certificación, aportadas con la demanda.	
15.	Acuse de recibo del escrito de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, firmado por la Sindica Municipal, Andrea Juárez Victoria y los Regidores Suplentes: Juan Castro Rojas, Rigoberto Santos Campos, María Guadalupe López Salvador, Maximino Ramos Martínez y Claudia Ramírez Rojas, consta de dos fojas. ²²	a) Un juego en original. b) Un juego en copia simple del acuse de recibo, aportada con la demanda.	
16.	Escrito de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, firmado por la Sindica Municipal, Andrea Juárez Victoria y los regidores suplentes: Juan Castro Rojas, Rigoberto Santos Campos, Maximino Ramos Martínez y Claudia Ramírez Rojas, mediante el cual solicitan al Secretario General y al Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento, lo siguiente: 1) Sea notificado en tiempo y forma legal el orden del	a) Dos juegos de copias simples del escrito, aportadas con la demanda.	

²⁰ Visible en la foja 0000000060 del expediente en estudio.

²¹ Visible en la foja 0000000061 del expediente en estudio.

²² Visible en la foja 0000000064 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

00191023

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
	día y puntos a tratar en el acabildo(sic); y 2) Las notificaciones se realicen en forma personal, con la finalidad de no violentar derechos constitucionales, civiles y políticos, se realiza la presente petición. ²³		
17.	Recibo de pago, identificado con el número 49993 firmado por la Tesorera Municipal, Lucero Fátima Rodríguez Hernández, expedido a favor de Claudia Ramírez Rojas. ²⁴	a) Original de recibo, aportado con la demanda. b) Copia simple de recibo, aportada con la demanda.	
18.	Oficio DGAJEPL/2076/2018, firmado por la diputada Susana del Carmen Riestra Piña, presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante el cual da contestación al escrito de veintiuño de febrero y acusa de recibido. ²⁵	a) Dos juegos en copia simple del oficio, aportadas con la demanda.	
19.	Oficio DGAJEPL/2078/2018; dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, firmado por la diputada Susana del Carmen Riestra Piña, presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante el cual hace de su conocimiento el escrito presentado por los actores conminándolo a conducirse con apego al marco constitucional. ²⁶	a) Dos juegos en copia simple del oficio, aportadas con la demanda.	
20.	Minuta de trabajo, celebrada a las diez horas del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual se acuerda citar al Presidente Municipal sustituto, a fin de regularizar las actividades del Ayuntamiento en cumplimiento a lo establecido por la SCJN. ²⁷	a) Dos juegos de copias simples de la minuta, aportadas con la demanda.	

²³ Visible en la foja 000000065 del expediente en estudio.

²⁴ Visible en la foja 000000068 del expediente en estudio.

²⁵ Visible en la foja 000000066 del expediente en estudio.

²⁶ Visible en la foja 000000067 del expediente en estudio.

²⁷ Visible en la foja 000000071 del expediente en estudio.

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
21.	Recibos de pago, identificados con los números 51434 y 51470 firmados por la Tesorera Municipal, Lucero Fátima Rodríguez Hernández. ²⁸	a) Originales de ambos recibos de pago, aportados con la demanda. b) Copia simple de cada uno de los recibos de pago, aportados con la demanda.	
22.	Acta circunstanciada de entrega-recepción, levantada a las dieciséis horas con cero minutos del seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual se hizo entrega de mobiliario a la Sindica Municipal y Regidores Suplentes, en dos fojas útiles. ²⁹	a) Un juego en copia certificada del acta, aportada con la demanda. b) Un juego en copia simple del acta, aportada con la demanda.	c) Tres juegos en copia certificada del acta.
23.	Acta circunstanciada de entrega-recepción, levantada a las dieciséis horas con cero minutos el catorce de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual se hace entrega de mobiliario y material de trabajo para la regidora de salubridad, en dos fojas útiles. ³⁰	a) Original de acta, aportada con la demanda. b) Copia simple de acta, aportada con la demanda.	
24.	Acuse de recibo de escrito de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, firmado por Juan Castro Rojas, Rigoberto Santos Campos, Claudia Ramirez Rojas, Maria Guadalupe López Salvador, Maximino Ramos Martínez, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, mediante el cual solicitan el estudio, análisis y en su caso modificación y revocación del punto décimo de la sesión de Cabildo celebrada el siete de febrero de esa misma anualidad, manifestando que la misma es ilegal en virtud de que las	a) Acuse de recibo original de escrito, aportado con la demanda. b) Copia simple de acuse de escrito, aportado con la demanda.	

²⁸ Visible en la foja 000000069 del expediente en estudio.

²⁹ Visible en la foja 000000072 del expediente en estudio.

³⁰ Visible en la foja 000000074 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

000000004

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
	dietas son irrenunciabiles, ³¹ en tres fojas útiles.		
25.	Acuse de recibo de escrito de quince de mayo de dos mil dieciocho, firmado por Juan Castro Rojas, Rigoberto Santos Campos, Claudia Ramírez Rojas; María Guadalupe López Salvador, Maximino Ramos Martínez, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento, mediante el cual solicitan que se incorpore a los generales de la sesión de cabildo de veinte de marzo, el estudio, análisis y en su caso modificación y revocación del punto décimo de la sesión de cabildo de siete de febrero de esa anualidad, consta en cuatro fojas. ³²	a) Acuse de recibo original, aportado con la demanda. b) Copia simple del acuse, aportado con la demanda.	
26.	Acuse de recibo de incidente de inejecución de sentencia, de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por Claudia Ramírez Rojas, María Guadalupe López Salvador, Juan Castro Rojas, Rigoberto Santos Campos y Maximino Ramos Martínez, ³³ consistente en tres fojas.	a) Acuse de recibo original aportado con la demanda. b) Copia simple del acuse de recibo, aportado con la demanda.	
27.	Acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, mediante el cual se requiere a la Síndica Municipal, Andrea Juárez Victoria y a los regidores, Claudia Ramírez Rojas, María Guadalupe López Salvador, Juan Castro Rojas, Rigoberto Santos Campos y Maximino Ramos	a) Acuerdo en original, aportado con la demanda. b) Copia simple del acuerdo, aportado con la demanda.	

³¹ Visible en la foja 000000076 del expediente en estudio.

³² Visible en la foja 000000079 del expediente en estudio.

³³ Visible en la foja 000000083 del expediente en estudio.

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
	Martínez, para que en el término de tres días informen el estado actual que guarda la separación del cargo de los anteriores titulares del Ayuntamiento, refiriendo la fecha en que hicieron la entrega formal y material de sus puestos, así como la fecha en que tomaron protesta como miembros del Ayuntamiento, ³⁴ consta en dos fojas.		
28.	Cinco acuses de recibo de escritos de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, presentados por: María Guadalupe López Salvador, Juan Castro Rojas; Maximino Ramos Martínez; Rigoberto Santos Campos; y Claudia Ramírez Rojas; respectivamente, regidoras y regidores suplentes del Ayuntamiento, dirigidos al Juez Cuarto Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, mediante el cual da contestación al incidente de inejecución de sentencia derivado del incidente de cumplimiento sustituto 2/2016. ³⁵	a) Acuses de recibo originales de cada uno de los escritos, aportados con la demanda. b) Copia simple de cada uno de los escritos, aportados con la demanda.	
29.	Copia fotostática de una nota periodística de título: "Ponen trabas a labor de ediles", de doce de mayo de dos mil dieciocho, ³⁶ consistente en una foja.	a) Dos copias fotostáticas de la nota periodística, aportadas con la demanda.	
30.	Acuse de recibo de escrito de veintisiete de junio del año dos mil dieciocho, presentado por Juan Castro Rojas, María Guadalupe López Salvador, Claudia Ramírez Rojas, Maximino Ramos Martínez y Rigoberto Santos Campos, en su calidad de Regidores Suplentes, dirigido a los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia	a) Acuse de recibo de escrito, aportado con la demanda. b) Copia simple del acuse de recibo de escrito, aportada con la demanda.	

³⁴ Visible en la foja 000000086 del expediente en estudio.

³⁵ Visibles a partir de la foja 000000088 del expediente en estudio.

³⁶ Visible en la foja 0000000100 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

00230905

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
	de la Nación, mediante el cual hacen de su conocimiento que no ha sido cumplida la resolución dictada por el Pleno de la SCJN dentro del incidente de cumplimiento sustituto 2/2016, consistente en seis fojas. ³⁷		
31.	Extracto de acta de nacimiento de José Rafael Pérez Carlos. ³⁸	a) Copia certificada de extracto de acta, aportada con la demanda. b) Copia simple de extracto de acta, aportada con la demanda	
32.	Extracto de acta de nacimiento original de Pablo Pérez Maceda. ³⁹	a) Original de extracto de acta, aportada con la demanda. b) Copia simple del extracto, aportada con la demanda.	
33.	Impresión de tabla de nombres "Sueldos mensuales anteriores" y "Propuesta mensual", en una foja. ⁴⁰	a) Dos impresiones, aportada con la demanda.	
34.	Impresión de pantalla de "Portales de Transparencia de Ayuntamientos del Estado de Puebla", de la cual se desprende la siguiente liga electrónica: https://itaipue.org.mx/site/?page_id=943 , en dos fojas. ⁴¹	a) Dos impresiones de pantalla aportada con la demanda.	
35.	Prueba superviniente.	a) Los apelantes mediante el escrito de dos de mayo de dos mil diecinueve, solicitan que este <i>Tribunal</i> requiera al actual <i>Ayuntamiento</i> , los recibos de nómina, registros contables o recibos correspondientes al periodo comprendido del quince de octubre de dos mil dieciocho al treinta de abril del presente año.	

³⁷ Visible en la foja 0000000101 del expediente en estudio.

³⁸ Visible en la foja 0000000107 del expediente en estudio.

³⁹ Visible en la foja 0000000108 del expediente en estudio.

⁴⁰ Visible en la foja 0000000109 del expediente en estudio.

⁴¹ Visible en la foja 0000000110 del expediente en estudio.

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
36.	Acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las diecisiete horas con cero minutos del veinte de marzo de dos mil dieciocho, en doce fojas útiles cada una. ⁴²		a) Dos juegos en copias certificadas del acta de sesión.
37.	Acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las diecisiete horas con cero minutos del quince de mayo de dos mil dieciocho, en diez y ocho fojas útiles, respectivamente. ⁴³		a) Dos juegos en copias certificadas del acta de sesión.
38.	Acuse de recibo del oficio de José Rafael Pérez Carlos, en su calidad de presidente municipal; Andrea Juárez Victoria, en su calidad de Sindica sustituta; dirigido al Juez Cuarto Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, por medio del cual manifiestan haber dado cumplimiento a lo ordenado por el pleno de la SCJN, consta en dos fojas. ⁴⁴		a) Un juego en copia certificada del acuse.
39.	Acuse de oficio interno asignado no. 14/2018/Tlacotepec de Benito Juárez, signado por el Secretario General del Ayuntamiento, Ángel Gabriel Cid Rojas, mediante el cual solicita al Presidente Municipal, Pablo Pérez Maceda compareciera en las oficinas de la Secretaría Municipal, a efecto de que le fuera entregada y notificada la cédula de notificación que remite el Juzgado Cuarto en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, consta en una foja. ⁴⁵		a) Copia certificada del acuse.

⁴² Visible en la foja 00000000250 y 00000502 del expediente en estudio.

⁴³ Visible en la foja 00000000262 y 0000494 del expediente en estudio.

⁴⁴ Visible en la foja 00000000272 del expediente en estudio.

⁴⁵ Visible en la foja 00000000274 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

0000996
25

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
40.	Acuse de recibo de escrito de ocho de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a José Antonio Gali Fayad, por parte de José Rafael Pérez Carlos, en su calidad de presidente sustituto municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, mediante el cual hace de su conocimiento la instalación formal del Cabildo sustituto, consta en una foja. ⁴⁶		a) Copia certificada del acuse.
41.	Acuse de recibo de escrito de ocho de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al Congreso del Estado de Puebla de la XII Legislatura, por parte de José Rafael Pérez Carlos, en su calidad de presidente sustituto municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, a través de la cual hace de su conocimiento la instalación formal del Cabildo sustituto, consta en una foja. ⁴⁷		a) Una foja en copia certificada del acuse.
42.	Escrito de catorce de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al director general de gobierno, Luis Carlos Migliavacca Monroy, por parte del Subsecretario de Gobierno, Roberto Pedro Martínez Ortiz; a través del cual le informa que fue instalado el cabildo sustituto del Ayuntamiento, consta en una foja. ⁴⁸		a) Una foja en copia certificada del escrito.
43.	Acuse de recibo de escrito de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por parte del presidente municipal y síndica sustituta del Ayuntamiento, a través del cual informan del total cumplimiento a la instalación del Cabildo		a) Un juego en copia certificada del acuse de recibo de escrito.

⁴⁶ Visible en la foja 0000000277 del expediente en estudio.

⁴⁷ Visible en la foja 0000000278 del expediente en estudio.

⁴⁸ Visible en la foja 0000000279 del expediente en estudio.

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
	suplente, consta en dos fojas útiles. ⁴⁹		
44.	Tres placas fotográficas, en dos fojas útiles. ⁵⁰		a) Dos juegos en copias certificadas de las fotografías.
45.	Cinco escritos de resguardo de sellos por parte de la Síndico suplente, Andrea Juárez Victoria, consta en cada uno en una foja. ⁵¹		a) Dos juegos en copias certificadas de los cinco escritos de resguardo.
46.	Oficio MTB/2018-04-025 y dos anexos, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, signado por Francisco Martínez López, Tesorero Municipal del Ayuntamiento, a través del cual hace del conocimiento que, derivado de la situación económica del municipio, se siguieron usado los recibos ya impresos que contenían el nombre del anterior titular de la Tesorería Municipal, consta en 3 fojas. ⁵²		a) Dos juegos en copias certificadas del oficio MTB/2018-04-025 y anexos.
47.	Nombramiento de Francisco Martínez López como Tesorero Municipal, realizada por el presidente sustituto, José Rafael Pérez Carlos, consta en una foja. ⁵³		a) Un juego en copia certificada del nombramiento.
48.	Nota periodística de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, de título: "Se van de "pinta" nuevos regidores", consta en una foja. ⁵⁴		a) Un juego en copia certificada de la nota periodística

⁴⁹ Visible en la foja 00000000280 del expediente en estudio.

⁵⁰ Visible en las fojas 0000000282 y 000000083 del expediente en estudio.

⁵¹ Visibles en las fojas 0000000284, 0000000288, 00000527 del expediente en estudio.

⁵² Visible en la foja 0000000289 y 00000532 del expediente en estudio.

⁵³ Visible en la foja 0000000292 del expediente en estudio.

⁵⁴ Visible en la foja 0000000293 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

000000007

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
49.	Copias certificadas de los reportes de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre; primera y segunda quincena de diciembre, ambas de dos mil diecisiete; primera y segunda quincena de enero; febrero; marzo y la primera quincena abril, consta en ciento dos fojas útiles. ⁵⁵		a) Un juego en copia certificada de los reportes de nómina.
50.	Memorándum 008/2018 de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente, Regidores y Síndico Municipal Suplentes del <i>Ayuntamiento</i> , por el que el contralor municipal les solicita diversa documentación a efecto de turnar al área de tesorería y les sea expedida su tarjeta de nómina para dar cumplimiento en la sesión de cabildo materia del oficio, consta en una foja útil. ⁵⁶		a) Tres juegos en copias certificadas del memorándum.
51.	Acta circunstanciada de hechos, mediante la cual el contralor municipal hace constar que se constituyó en salón de regidores del <i>Ayuntamiento</i> durante los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, intentando llevar a cabo la diligencia de notificación sin encontrar en su lugar de trabajo a los Regidores Suplentes, ⁵⁷ consta en tres fojas.		a) Dos juegos en copias certificadas del acta circunstanciada de hechos.
52.	Acta circunstanciada de hechos de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, levantada por el contralor municipal, mediante la cual una ciudadana interpone una queja en contra del ciudadano Rigoberto Santos Campos, en cinco fojas. ⁵⁸		a) Dos juegos en copias certificadas del acta circunstanciada de hechos.

⁵⁵ Visibles en las fojas 0000000294 a la 0000395 del expediente en estudio.

⁵⁶ Visible en la foja 0000000396 y 00000535 del expediente en estudio.

⁵⁷ Visible en la foja 0000000397 y 00000536 del expediente en estudio.

⁵⁸ Visible en la foja 0000000400 y 00000539 del expediente en estudio.

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
53.	Acta circunstanciada de hechos de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, levantada por el contralor municipal, a través de la cual se interpone una queja en contra de Rigoberto Santos Campos, ⁵⁹ consta en cinco fojas.		a) Dos juegos en copias certificadas de acta circunstanciada de hechos.
54.	Acuse del oficio interno número 14/2018/Tlacotepec De Benito Juárez puebla. ⁶⁰		a) Copia certificada del acuse.
55.	Oficio signado por José Rafael Pérez Carlos, presidente el cual hace de conocimiento a la dirección general de gobierno de Puebla, la instalación del Cabildo sustituto, para el periodo de febrero- octubre de dos mil dieciocho, en una foja. ⁶¹		a) Una foja en copia certificada del oficio.
56.	Oficio signado por José Rafael Pérez Carlos, presidente sustituto, dirigido al Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual hace de su conocimiento la instalación del Cabildo sustituto, para el periodo de febrero- octubre de dos mil dieciocho, en una foja. ⁶²		a) Una foja en copia certificada del oficio.
57.	Oficio no. 20/2018/TLACO, signada por José Rafael Pérez Carlos, presidente sustituto, dirigido a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, mediante el cual remite el acta de la primera sesión de Cabildo de Toma de Protesta de seis de febrero de dos mil dieciocho, en una foja. ⁶³		a) Una foja en copia certificada del oficio.
58.	Oficio s/n signada por José		a) Una foja en

⁵⁹ Visible en la foja 00000000405 y 00000544 del expediente en estudio.

⁶⁰ Visible en la foja 00000000514 del expediente en estudio.

⁶¹ Visible en la foja 00000000517 del expediente en estudio.

⁶² Visible en la foja 00000000520 del expediente en estudio.

⁶³ Visible en la foja 00000000521 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
	Rafael Pérez Carlos, presidente sustituto, dirigido a la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, mediante el cual hace de su conocimiento la instalación del Cabildo sustituto, para el periodo de febrero- octubre de dos mil dieciocho, en una foja. ⁶⁴		copia certificada del oficio.
59.	Citatorios emitidos por la Dirección General de Gobierno, identificados con los números DGG/0258/2018 y DGG/0259/2018, mediante los cuales se convoca a Lucero Fátima Rodríguez Hernández y Juan Flores Carlos, respectivamente, a una reunión de trabajo para el catorce de febrero de dos mil dieciocho a las diez horas con treinta minutos. ⁶⁵		a) Copia simple de cada uno de los citatorios.
60.	Acta circunstancia de hechos, de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, levantada por el contralor municipal, mediante la cual se interpone queja en contra del ciudadano Rigoberto Santos Campos, en cinco fojas. ⁶⁶		a) Dos juegos de copias certificadas del acta circunstanci a.
61.	Acta circunstanciada de hechos y anexos, de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se manifiesta la imposibilidad de llevar a cabo la notificación del memorándum 008/2018. ⁶⁷		a) Copia certificada de acta circunstanci ada de hechos y anexos.
62.	Copias certificadas de actas circunstanciadas de veintidós, veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, firmadas por el contralor municipal. ⁶⁸		a) Un juego de copias certificadas de actas circunstanci adas.
63.	Oficio 002/SIND/2018 y		a) Oficio

⁶⁴ Visible en la foja 0000000522 del expediente en estudio.

⁶⁵ Visible en la foja 0000000523 del expediente en estudio.

⁶⁶ Visible en la foja 0000000410 y 00000549 del expediente en estudio.

⁶⁷ Visible en la foja 0000000536 del expediente en estudio.

⁶⁸ Visible en la foja 0000000539 del expediente en estudio.

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
	anexos, de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el contralor municipal, da aviso a la Síndica, de que cuenta con cinco tarjetas de nómina que no fueron recogidas, las cuales corresponden a los apelantes, consistente en trece fojas útiles. ⁶⁹		original y anexos.
64.	Acta de sesión extraordinaria, celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce a las dieciséis horas con cero minutos, mediante la cual se determinó como sueldo para los Regidores y Síndico Municipal la cantidad de veinte mil pesos, cero centavos moneda nacional, quince reales, consistente en once fojas útiles.		a) Copia certificada del acta de sesión, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el veintisiete de marzo.
65.	Acta de sesión ordinaria de cabildo, celebra el veinte de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual se ordenó el cálculo de una dieta para el cuerpo edilicio suplente, consistente en doce fojas útiles.		a) Copia certificada del acta de sesión ordinaria, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el veintisiete de marzo.
66.	Acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se fijó como dieta para todo el cuerpo edilicio la cantidad de cinco mil doscientos pesos, cero centavos, moneda nacional, mensuales, la cual consiste en diez fojas.		a) Copia certificada del acta de sesión, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el veintisiete de marzo.
67.	Acta de sesión ordinaria de cabildo, celebra el siete de		a) Copia certificada,

⁶⁹ Visible en la foja 0000000554 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

31

0000000000

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
	febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual se terminó que la dieta de todo el cuerpo edilicio fuera honorífica, en trece fojas útiles.		en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el veintisiete de marzo.
68.	Oficio MTBJT/054-2019 y anexos, de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, rendido por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento, Irianelly Beristáin Cid, mediante el cual indica que cuenta con el registro de los timbrados de nómina del mes de enero de dos mil diecisiete, de María Guadalupe López Salvador y Rigoberto Santos Campos, en seis fojas.		a) Copia certificada del oficio, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el dieciséis de mayo.
69.	Oficio SG0123/2019, de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, rendido por el Secretario General del Ayuntamiento, César Vázquez Hernández, mediante el cual señala que no se encuentran los acusos de recibo de las convocatorias a sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, en una foja.		a) Copia certificada del oficio, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el dieciséis de mayo.
70.	Constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, a una foja.		a) Copia certificada de constancia, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el dieciséis de mayo.
71.	Actas de sesión ordinaria de las siguientes fechas: seis y siete de febrero, veinte de		a) Un juego de copias certificada

NO.	NOMBRE DE LA PRUEBA	PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.	PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD.
	marzo, diecisiete de abril, quince de mayo, diecinueve de junio, diecisiete de julio, veintiuno de agosto, dieciocho de septiembre y once de octubre, todas correspondientes al año dos mil dieciocho.		s de las actas, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el dieciséis de mayo.
72.	Actas de sesión extraordinaria de las fechas: dieciséis de febrero, trece de marzo, dieciocho de abril, doce de junio, tres de julio, dieciocho y veintisiete de julio, diecisiete, veintidós, veintiocho y treinta de agosto, catorce y diecinueve de septiembre, ocho, nueve y trece de octubre, todas correspondientes al año dos mil dieciocho.		a) Un juego de copias certificadas de las actas, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el dieciséis de mayo.
73.	Acta de primera sesión solemne de cabildo para la instalación del <i>Ayuntamiento</i> , correspondiente al periodo dos mil dieciocho, dos mil veintiuno, celebrada a las doce horas con treinta minutos del quince de octubre, en tres fojas útiles.		a) Copia certificada del acta, en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada Ponente el dieciséis de mayo.

Valoración probatoria.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción II, y 359 párrafo segundo, del *CIPEP*, se clasifican como documentales privadas las enlistadas como 1 b), 2 b), 3 a), 4 b), 5 b),6 a), 7 a), 8 a), 9 a), 10 a), 11 a),12 a), 13 b), 14 a), 15 b), 16 a), 17 b), 18 a), 19 a), 20



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

00031000

a), 21 b), 22 b), 23 b), 24 b), 25 b), 26 b), 27 b), 28 b), 29 a), 30 b), 31 b), 32 b), 33 a), 34 a) y 59 a), se les concede valor presuncional, toda vez que, por su naturaleza requieren del perfeccionamiento y administración con otro u otros medios probatorios.

Por cuanto hace a las pruebas 1 a), 2 a), 4 a), 5 a), 6 b), 7 b), 13 a), 15 a), 17 a), 21 a), 22 a), 22 c), 23 a), 24 a), 25 a), 26 a), 27 a), 28 a), 30 a), 31 a), 32 a), 36 a), 37 a), 38 a), 39 a), 40 a), 41 a), 42 a), 43 a), 44 a), 45 a), 46 a), 47 a), 48 a), 49 a), 50 a), 51 a), 52 a), 53 a), 54 a), 55 a), 56 a), 57 a), 58 a), 60 a), 61 a), 62 a), 63 a), 64 a), 65 a), 66 a), 67 a), 68 a), 69 a), 70 a), 71 a), 72 a) y 73 a), con fundamento en lo dispuesto por los diversos 358 fracción I y 359 párrafo primero, del *CIPEEP*, se clasifican como documentales públicas y se le concede valor probatorio pleno, además, por haberse expedido por funcionarios en ejercicio de sus facultades legales, sin que hayan sido objetadas y no obrar prueba en contrario.

En el caso de la **prueba superveniente** identificada como **35 a)**, ofrecida por la *parte actora*, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 357, segundo párrafo, del *Código de la materia*, las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito recursal y en caso contrario no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervenientes, siendo así toda vez que, la naturaleza de estas es su surgimiento con posterioridad al plazo legal en que deban presentarse, es decir, que de dicha prueba obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente.

Lo anterior es sustentado por la jurisprudencia **12/2002** emitida por la Sala Superior de rubro siguiente: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE."**⁷⁰

Ahora bien, una vez que es ofrecida por la parte actora el juzgador debe considerar si la prueba es conducente, tomando en cuenta su relación con el caso que se analiza o que se estudia y el alcance de la misma.

En el caso concreto, del escrito presentado por los incoantes es posible desprender que ofrecen como prueba superviniente: "*las nóminas, registros contables o recibos correspondientes del 15 de octubre de dos mil dieciocho al 30 de abril del presente año*", solicitando a este Tribunal que requiera la documentación mencionada a la autoridad responsable. Lo anterior sin que los Regidores peticionarios justifiquen de qué manera dicha documentación generaría convicción en este *Organismo Jurisdiccional*, de que el monto fijado como remuneración de los actuales miembros del *Cabildo* es igual a aquel que fue establecido por la administración municipal anterior (materia del presente asunto), cuando son administraciones independientes y autónomas.

Y si bien, los hechos que generaron la prueba ocurrieron posteriormente a la presentación de la demanda, también lo es que, como ya se dijo, estos hechos son

⁷⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



independientes de la litis y no generarán una convicción al juzgador respecto de hechos anteriores, puesto que la facultad de establecer el monto de remuneraciones corresponde a cada *Cabildo* de acuerdo a su programa, que cambia con la entrada de cada administración municipal.

Debido a lo señalado en el párrafo anterior, mediante el proveído de siete de mayo de la presente anualidad, se tuvo por no admitida la mencionada prueba, en términos de lo establecido en el *Código Local*, realizando las notificaciones correspondientes.

SEXTO. Cuestión previa. Derivado del material probatorio anteriormente valorado, se advierten los siguientes hechos:

- a) A través del acta de sesión extraordinaria de *Cabildo* de cinco de marzo de dos mil catorce, documental pública ya valorada, se desprende que se les fijó desde esa fecha como remuneración a los Regidores **propietarios** del *Ayuntamiento* la cantidad de veinte mil pesos, cero centavos Moneda Nacional (\$20,000.00 M.N.) quincenales.
- b) Los *actores*, en sesión de *Cabildo* de seis de febrero de dos mil dieciocho, **tomaron protesta de su cargo como Regidores suplentes**; en cumplimiento a la resolución de la SCJN de dieciséis de enero, dictada dentro del incidente de inejecución derivado del incidente de cumplimiento sustituto 2/2016, relativo al

juicio de amparo 593/2015 antes 913/2013, en la cual fueron destituidos el Presidente, Síndico y Regidores Propietarios de Tlacotepec de Benito Juárez.

c) De acuerdo con el acta de sesión ordinaria de *Cabildo* de siete de febrero, los miembros sustitutos del *Ayuntamiento* determinaron que el desempeño de su encargo sería de forma honorífica.

d) Inconformes con lo anterior, los *apelantes* pidieron que se les otorgara una remuneración, y mediante sesión ordinaria de veinte de marzo, se decretó girar oficio al Tesorero del *Ayuntamiento* para que ordenara al contador hacer el cálculo de la remuneración para todo el cuerpo edilicio, tomando en cuenta la capacidad económica de las arcas de la tesorería municipal.

e) Mediante sesión ordinaria de quince de mayo, el departamento de contabilidad ofreció como propuesta de remuneración al mes, para cada uno de los integrantes del cuerpo edilicio la cantidad de cinco mil doscientos pesos, cero centavos Moneda Nacional (\$5,200.00 M.N.) mensuales, la cual fue aprobada por mayoría de votos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La *parte actora* manifiesta como primer motivo de agravio lo siguiente:

7.1 Primer agravio. La actuación ilegal de la mayoría del *Cabildo* en la sesión de siete de febrero, por haber



acordado, como cargo honorífico (sin remuneración), el de los Regidores Suplentes.

En ese sentido, resulta aplicable al caso concreto el numeral 36, fracción IV, de la *Constitución Federal*, que indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán honoríficos.

Por su parte el artículo 108 de la *Carta Magna* señala que se entenderá por servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En relación con lo anterior, el numeral 115 del ordenamiento en mención, indica que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un Presidente, y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma, la fracción IV penúltimo párrafo puntualiza que:

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

El diverso 127 de la *Ley Fundamental* establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiendo por remuneración o retribución como:

“...*toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*”

Lo anterior, es replicado por la *Constitución Local* en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

“Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”



De lo anterior, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

En ese sentido, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de los cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal; sino principalmente, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano al que está integrando, en este caso, del *Ayuntamiento* de Tlaxiacopec de Benito Juárez.

De igual forma, tal garantía salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en este caso *Ayuntamiento*) de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes; lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral – en particular el principio de autenticidad de las elecciones-, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo, para el cual fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Sirven de sustento a todo lo anterior, lo establecido por la *Sala Superior* en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-303/2014, SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 y SUP-JDC-306/2014 acumulados**, y en la jurisprudencia 21/2011⁷¹, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”; así como el criterio emitido por la SCJN, en la *Tesis XXVII.1o.(VIII Región) 5 A⁷²* de rubro: “**DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)**”, que, en lo que interesa, establece que las remuneraciones constituyen una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como **finalidad remunerar a los integrantes de los Ayuntamientos por la representación política que ostentan**.

De manera específica del acta de sesión ordinaria de siete de febrero⁷³, se desprende que la remuneración para los integrantes del Cabildo sería honorífica, sin embargo, tal y como se demostró anteriormente, al tratarse de un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable, para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron elegidos, así como una garantía de seguridad

⁷¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁷² Amparo en revisión 344/2011. Directora de Finanzas y Director de Administración, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybrain Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

⁷³ Visible en foja 00000042 del expediente en estudio, consta de trece fojas.



jurídica, por lo que tal determinación no debió ser adoptada por ir en contra de las normas constitucionales antes señaladas.

Por otra parte, debe resaltarse que derivado de las probanzas que obran en autos, se advierte la existencia de un oficio anexo al informe con justificación recibido el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, identificado con la clave 002/SIND/2018, signado por el Contralor Municipal del *Ayuntamiento*, del cual se desprende que él mismo hizo del conocimiento a la Síndica Municipal que se encontraban dadas de alta diez tarjetas de nómina correspondientes a los integrantes de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Tlaxotepec de Benito Juárez; cumpliendo con ello lo establecido en el punto noveno del orden del día de la sesión extraordinaria de cabildo de quince de mayo de dos mil dieciocho; aclarando que cinco de las tarjetas de nómina, correspondientes a los *quejosos*, no se habían recogido por lo que continuaban en resguardo de la Tesorería Municipal, anexando al efecto imágenes impresas de las mismas.

Pese a ello, de la contestación al requerimiento de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, formulado por la Magistrada ponente, mediante el cual se solicitó a la *Autoridad Responsable* que remitiera en copias certificadas los recibos de nómina correspondientes al periodo del uno de febrero al quince de octubre de dos mil dieciocho, así como la documentación que acreditara las transferencias y/o depósitos realizados por concepto de remuneración, a las tarjetas de

nómina dadas de alta ante el Banco Mercantil del Norte, S. A., a nombre de: *Juan Castro Rojas, Claudia Ramírez Rojas, Maximino Ramos Martínez, Rigoberto Santos Campos y María Guadalupe López Salvador*; durante el periodo señalado, la responsable refirió que no contaba con dicha información.

En consecuencia, al no demostrar con pruebas idóneas lo contrario, es que para este *Tribunal* es evidente que la responsable no ha hecho el pago de las ministraciones reclamadas por la parte actora en el lapso temporal de referencia (uno de febrero al quince de octubre de dos mil dieciocho).

De igual forma, también resulta evidente que el acuerdo adoptado el siete de febrero del año inmediato anterior, mediante el cual se determinó que no se realizaría ninguna remuneración por el ejercicio del cargo, no se encuentra apegado a derecho, por lo que lo conducente es dejar sin efectos el “décimo punto del orden del día asuntos generales” del acta de primera sesión ordinaria de *Cabildo* de siete de febrero del año dos mil dieciocho, sólo por cuanto hace a los actores.⁷⁴

En atención a lo anterior, se declara **FUNDADO** el agravio analizado en este apartado.

7.2 Segundo agravio. El ilegal actuar de la mayoría del Cabildo, durante la sesión de quince de mayo, al reducir la remuneración mensual por el ejercicio del cargo

⁷⁴ Visible en la foja 0000247 del expediente en estudio.



de los actores, por la cantidad de cinco mil doscientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$5,200.00 M.N.), sin tomar en cuenta que los Regidores Propietarios destituidos por la SCJN percibían, por el mismo encargo, el monto de cuarenta mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$40,000.00 M.N.).

Al efecto, en su demanda *los apelantes* en reiteradas ocasiones plantearon a esta *Autoridad Jurisdiccional* que la *Responsable*, redujo el monto de sus remuneraciones mensuales a cinco mil doscientos pesos (\$5,200.00 M.N.), mientras que los regidores sustituidos percibían la cantidad de cuarenta mil pesos, (\$40,000.00 M.N.) mensuales.

Así, argumentan que a ellos también les corresponde obtener la misma cantidad, y no la cantidad fijada en sesión de cabildo de quince de mayo. En ese sentido, **es importante señalar que tanto los Regidores, ya sea en su carácter de propietarios o suplentes, que tomen posesión del encargo, tienen derecho a una remuneración adecuada a los preceptos constitucionales que ya fueron señalados en párrafos anteriores.**

Una vez establecido lo anterior, a efecto de determinar lo conducente respecto del agravio en análisis:

- En primer lugar, resulta procedente verificar las atribuciones de los municipios respecto del ejercicio de su presupuesto y fijación de sus remuneraciones.

Al respecto, como ya quedó asentado en el análisis del primero agravio, de conformidad al contenido del artículo 115 de la *Constitución Federal*, los municipios gozan de autonomía para el ejercicio de su hacienda pública, así como la determinación de las remuneraciones que sus funcionarios deban percibir por concepto de remuneración, ello de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 127 constitucional.

En el mismo sentido, el diverso 103 de la *Constitución Local* dota de la misma autonomía y libertad a los ayuntamientos en el ejercicio de los recursos que les son transferidos, ya sea por la Federación, la propia Entidad Federativa, o aquellos de los que se allegue. de conformidad con su Ley de Ingresos:

“Artículo 103. Los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los Ayuntamientos manejarán conforme a la Ley, y **administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a favor de aquéllos y que, entre otros, serán:

Por su parte, de acuerdo al numeral 78 de la Ley Orgánica Municipal son atribuciones del Ayuntamiento:

“...
XXIII. Crear y suprimir empleos municipales según lo exijan las necesidades públicas y señalar, **aumentar o disminuir las respectivas erogaciones**, teniendo en cuenta las posibilidades del erario y las disposiciones de la presente Ley;
...”

Así, se concluye la facultad expresa que el Ayuntamiento tiene para ejercer con autonomía sus recursos municipales, incluyendo la modificación que considere necesaria en sus erogaciones, a partir de una determinación de cabildo.



- En segundo lugar, debe resaltarse que:

El artículo 123 de la *Constitución Federal*, contempla el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil conforme a la ley, así como a recibir un salario remunerador. Por su parte, el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo dispone que un “trabajador” es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal y subordinado; asimismo define al vocablo “trabajo” como toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

De igual manera, los artículos 82 y 99 de la misma ley, establecen que el “salario” es aquella retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y que ésta es irrenunciable.

Por otro lado, el artículo 108 de la *Constitución Federal*, engloba dentro de la categoría de servidores públicos a los representantes de elección popular, mientras que el 127, contempla el derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración o retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades y define a la remuneración o retribución como:

“toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales”.

De las disposiciones anteriores puede observarse tanto en la *Constitución Federal* como la norma secundaria, que existe una clara distinción entre los vocablos “Trabajador” y “Servidor Público” así como en la denominación relativa a la percepción que cada uno de éstos recibe, siendo “salario” y “remuneración”, respectivamente.

Así, el legislador federal realizó una distinción normativa que no permite considerar a las personas que ostentan la titularidad de los cargos públicos representativos, como “Trabajadores” dado que éstos no se encuentran regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B del artículo 123 de la *Constitución Federal*.

En consecuencia de lo anterior, se evidencia que los servidores públicos no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas “salarios” ni el ayuntamiento como “patrón”.

Lo antes apuntado, ha sido sostenido en las sentencias identificadas como SCM-JDC-105/2019, SCM-JE-2/2019 y SDF-JDC-144/2016, en donde la *Sala Regional* determinó que las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un Ayuntamiento -en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como las regidurías y sindicaturas que las legislación establezca- **no se consideran “salarios” y sí pueden reducirse**. A partir de



ello, debe entenderse que quienes integran el Cabildo pueden válidamente acordar la reducción de sus remuneraciones.

De igual forma, la *Sala Regional* determinó que las remuneraciones a que tienen derecho quienes integran un Ayuntamiento -en tanto órgano de gobierno de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como las regidurías y sindicaturas que las legislación establezca- no se consideran "salarios" pues las personas titulares de dichos cargos no encuadran en la categoría de trabajadores de ese cuerpo colegiado sino que forman parte de él.

El anterior argumento, es visible en la resolución del expediente SCM-JDC-105/2019 que en lo que interesa a continuación se transcribe:

"(...) al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento -pues las personas que cuentan con la titularidad de los cargos públicos representativos antes aludidos, son quienes conforman ese cuerpo colegiado- éstas no se encuentran regidas por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; es decir, no perciben derechos laborales, razón por la cual sus remuneraciones no pueden ser consideradas "salarios" ni el ayuntamiento como "patrón". **A partir de ello, debe entenderse entonces que, en efecto, quienes integran el Cabildo pueden válidamente acordar la reducción de sus dietas**"⁷⁵

De igual manera, conviene resaltar el contenido del artículo 77 de la *Ley Orgánica Municipal*, relativo a la manera en que son votados los acuerdos del Ayuntamiento.

⁷⁵ Visible a fojas 12 y 13 de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SCM-JDC-105/2019.

“Artículo 77.- Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad”

En ese sentido y de lo antes señalado, este *Tribunal* arriba a la misma conclusión que la adoptada por la *Sala Regional, en el sentido de que* la remuneración o retribución que se percibe en un cargo de elección popular, por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza, *y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dógmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado y tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, en tanto que dentro de una normalidad de relaciones, no guardan los Regidores una posición de gobernados frente al presidente municipal, síndicos o los restantes servidores públicos que dirigen las dependencias de ese nivel de gobierno.*

De los dos puntos antes analizados se concluye que los Cabildos cuentan con la facultad de fijar sus percepciones y erogaciones, y dentro de esas determinaciones también se encuentran las de fijar de manera libre y autónoma sus remuneraciones por el ejercicio de su encargo, así como las reducciones que consideren atinentes en ese rubro, pues en modo alguno al Cabildo se le puede considerar subordinado a ningún orden de gobierno, y por ello, a los funcionarios no se les puede dar el trato de trabajadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

00001008

En el caso concreto, se advierte la existencia de acuerdos tomados en sesión de *Cabildo* aprobados, por unanimidad o por mayoría de votos, en los cuales se fijaron las remuneraciones de los integrantes del *Cabildo* (presidente municipal, síndico y regidores), de la siguiente manera:

1. En el acta de la sesión ordinaria de cinco⁷⁶ de marzo de dos mil catorce del *Cabildo* constituido antes de la determinación del *Alto Tribunal de la Nación*, para cubrir de manera ordinaria el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho, se advierte que en el punto noveno del orden del día se propuso como pago por concepto de remuneración a los Regidores Propietarios, la cantidad de veinte mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$20,000.00 M.N.) quincenales, acuerdo que fue aprobado por mayoría de votos por el cuerpo edilicio, sin que obre en el expediente alguna manifestación o documento alguno que demuestre que tal cantidad fue modificada durante el periodo en el cual, los servidores públicos propietario mencionados, ejercieron su cargo.

2. Una vez destituidos por la SCJN todos los miembros propietarios del cuerpo edilicio, el *Cabildo* integrado por los servidores suplentes aprobó por mayoría de votos, en Sesión de

⁷⁶ Visible en la foja 000678 del expediente en estudio, el acta consta en diez fojas.

Cabildo de siete de febrero del año pasado⁷⁷, no recibir remuneración alguna por el desempeño de su encargo, toda vez que las condiciones presupuestales en que se encontraba el *Municipio*, no lo permitían en ese momento.

3. Obran constancias de las que se advierte que posterior a la solicitud de los *apelantes*, fue rectificadada tal circunstancia por el cuerpo edilicio suplente, mediante acuerdo aprobado por mayoría de votos en la sesión de *Cabildo*⁷⁸ de quince mayo estableciendo como remuneración, la cantidad de dos mil seiscientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$2,600.00 M.N.), quincenales.

La votación del punto de acuerdo anterior fue de la siguiente manera: cinco votos a favor por parte de los ciudadanos José Rafael Pérez Carlos, Juan Flores Carlos, Lucero Fátima Rodríguez Hernández, Fermín Vázquez Trujillo y Andrea Juárez Victoria; cuatro en contra por parte de los ciudadanos Claudia Ramírez Rojas, Rigoberto Santos Campos, Maximino Ramos Martínez y Juan Castro Rojas y una abstención de María Guadalupe López Salvador, los últimos cinco, *apelantes* en el asunto que se analiza.

⁷⁷ Visible en la foja 000711 del expediente en estudio, el acta consta en trece fojas.

⁷⁸ Visible en la foja 000707 del expediente en estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

00000000

Por tanto, al haberse establecido que las remuneraciones otorgadas a los Regidores son susceptibles de reducirse mediante acuerdo que tome el cuerpo edilicio en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y que los ahora actores no son trabajadores (en un nivel de subordinación) y como consecuencia de ello no perciben un salario por el ejercicio de sus atribuciones, deviene inconcuso que, el acuerdo de quince mayo, tomado por la mayoría de los miembros del *Cabildo* sustituto, sí resulta procedente, en términos de la posibilidad constitucional y legal en cita.

Por lo anterior se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en este numeral.

Por otra parte, debe resaltarse que aún y cuando los actores aducen en su escrito recurso que no eran convocados a las sesiones ordinarias y extraordinarias con oportunidad, del análisis realizado al Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de quince de mayo de dos mil dieciocho, puede desprenderse que los impugnantes participaron activamente en la sesión, toda vez que de la misma se observa la siguiente leyenda:

"NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:

PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE SALARIO POR PRESTACIONES DE SERVICIO DEL PRESENTE CUERPO EDILICIO, UNA VEZ DISCUTIDO EL PRESENTE PUNTO POR LA ARGUMENTACIÓN JUSTIFICATORIA QUE OFRECE EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD EL CUAL SE MENCIONA QUE LA PERCEPCIÓN DE SALARIO AL MES PARA ESTE CUERPO EDILICIO ES POR LA CANTIDAD DE \$5,200.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL)

TANTO A PRESIDENTE REGIDORES Y SINDICO MUNICIPAL SUSTITUTOS.

EN USO DE LA PALABRA, EL SECRETARIO GENERAL, CONSULTA A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO LA APROBACIÓN DE ESTE PUNTO.

(...)

QUIENES ESTÉN POR LA NEGATIVA, SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO CON CUATRO VOTOS DE LOS CC. CLAUDIA RAMÍREZ ROJAS, RIGOBERTO SANTOS CAMPOS, MAXIMINO RAMOS MARTÍNEZ Y JUAN CASTRO ROJAS. Y UNA ABSTENCIÓN DEL REGIDOR SUSTITUTO MARÍA GUADALUPE LÓPEZ SALVADOR.

COMO RESULTADO DE LA VOTACIÓN QUEDA APROBADO EL PRESENTE PUNTO.⁷⁹

En ese sentido, como se evidenció anteriormente, debe resaltarse que los ahora actores sí estuvieron presentes en la sesión de cabildo de quince de mayo de dos mil dieciocho, donde se fijó por concepto de remuneración quincenal por el ejercicio del encargo, la cantidad de \$2.600.00 (dos mil seiscientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional).

En ese sentido, si desde aquel momento tuvieron pleno conocimiento de la determinación administrativa adoptada por la mayoría de los integrantes del *Cabildo*, ese era el momento a partir del cual podían ejercer el derecho de acción, al considerar vulnerado algún derecho, sea en la materia administrativa o en alguna otra área del derecho, sin que en la especie hubiera ocurrido así.

Tan es así, que por citar un ejemplo los artículos 252 y 254 de la *Ley Orgánica Municipal* establecen como medio idóneo para combatir actos y acuerdos del Presidente

⁷⁹ Visible a foja 0000268 y 0000269 del expediente.



Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, el recurso de inconformidad, el cual se debe promover dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación, al de la ejecución o de aquel en que se tuvo conocimiento de su ejecución; en esencia, se advierte la existencia del inicio de la cadena impugnativa, para combatir actos que se puedan considerar violatorios de derechos, realizados por alguno de los entes de un Ayuntamiento.

En consecuencia, este Tribunal Electoral a la luz del principio de legalidad y definitividad, **no está en posibilidad de estudiar el citado acuerdo pues ha quedado firme por no haber sido impugnado dentro de los plazos legales establecidos para ello.** Situación que se desprende además del criterio establecido en la Jurisprudencia VI.3o.C. J/60 de rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuilitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.”

Robustece lo anterior, lo establecido en el precedente emitido por la *Sala Regional* dentro del expediente identificado como SCM-JDC-105/2019, del que se puede advertir lo siguiente:

“...esta *Sala Regional* considera que fue correcto que el *Tribunal local* tuviera por actualizada la causa de improcedencia relacionada con el consentimiento del acto, en razón de que dicho consentimiento derivó de que las actoras y el actor participaron en la Sesión Ordinaria en la cual se acordó la disminución de remuneraciones.”⁸⁰

Pese a lo anterior, no pasa desapercibido que los actores señalaron que el *Ayuntamiento* sí contaba con los recursos públicos, sin embargo, ello no fue probado dentro de los autos, pues no se adjuntó ningún documento que lo demostrara. Además de que, a pesar de los múltiples requerimientos hechos a la *autoridad responsable* por parte de este *Tribunal Local*, sin que se haya obtenido constancias de ello, únicamente se advierte lo señalado en el acta de la sesión en mención, y solamente se tiene conocimiento del contenido de la misma, que a partir del quince de mayo del año próximo pasado, se fijaron como remuneración la cantidad de cinco mil doscientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$5,200.00 M.N.), estableciéndose, como se precisó anteriormente, que

⁸⁰ Consultable en la foja 11 de la sentencia emitida por la *Sala Regional*, el nueve de mayo de la presente anualidad dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-105/2019.



presupuestalmente era la cantidad que alcanzaba a cubrirse mensualmente, debiendo atender al principio de buena fe de que gozan las autoridades.

De lo antes señalado atendiendo a las constancias que obran en autos y ante lo FUNDADO e INFUNDADO de los agravios analizados en los numerales 7.1 y 7.2 se advierte que:

- a) Los integrantes del Cabildo no podían establecer el ejercicio del cargo como honorífico.
- b) Desde marzo de dos mil catorce se estableció por pago de remuneración a los integrantes del Cabildo la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN) quincenales.
- c) A partir del quince de mayo de dos mil dieciocho y hasta la conclusión del encargo en octubre del mismo año, la cantidad que se fijó por concepto de remuneración quincenal al Cabildo fue de \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N).

Consecuentemente, por cuanto hace a las cantidades que deberán tomarse en consideración a efecto de realizar la cuantificación relativa a la percepción a que tienen derecho los *apelantes*; esta autoridad determina que el monto por concepto de remuneraciones de las quincenas de febrero, marzo, abril y la primera de mayo deberá calcularse con base a la percepción que devengaban los Regidores sustituidos, esto es \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN) quincenales y por cuanto hace al periodo comprendido de la segunda

quincena de mayo y hasta el catorce de octubre, la percepción se calculará con base a lo establecido en el acta de sesión ordinaria de quince de mayo, esto es de \$2,600.00 (Dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N) quincenales.

7.3 Tercer agravio. El Tesorero Municipal omitió realizar el pago de remuneraciones mensuales correspondientes a la parte proporcional de la primera y segunda quincenas de febrero, marzo, abril, mayo, junio y primera de julio y las que se vencieron hasta la culminación de su encargo.

El análisis del agravio en estudio se circunscribe a determinar si en el caso concreto, en efecto, tal como lo señalan los *apelantes*, la *responsable* omitió realizar el pago mensual de las remuneraciones a las que tienen derecho, **en el entendido que la cantidad establecida por este Tribunal Local, no es la que reclaman los impetrantes**, sino que para las quincenas de febrero, marzo, abril y la primer quincena de mayo, esta percepción asciende a la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) quincenales y por cuanto hace al periodo comprendido entre la segunda quincena de mayo a la primer quincena de octubre, la percepción quincena es de \$2,600.00 (Dos mil seiscientos pesos 00/100 M.N) quincenales. Lo anterior en términos de las consideraciones que recayeron al agravio estudiado con anterioridad,



Al respecto, como ya quedó asentado, resulta no sólo ilegal sino inconstitucional, cualquier determinación que haya tenido como resultado la vulneración al derecho de los servidores públicos a percibir una remuneración, por tanto, resulta inconcuso que la *responsable* incumplió con el pago al que hacen referencia los *apelantes*.

Aunado a ello, tal y como fue manifestado en el primer agravio analizado, no pasó desapercibido para este *Tribunal*, que si bien la otona responsable, manifestó mediante escrito de dieciséis de septiembre, que contaba con cinco tarjetas de nómina, las cuales correspondían a los *apelantes* y que no fueron recogidas por ellos a pesar de haber hecho de su conocimiento la apertura de las cuentas bancarias correspondientes, también lo es que este *Organismo Jurisdiccional*, en apego al principio de exhaustividad, requirió a la ahora *autoridad responsable* para que remitiera copia certificada de la documentación que acreditara las transferencias y/o depósitos realizados a las mismas, a lo cual señaló que no cuenta con dicha información en las carpetas de su área contable, por lo que se puede concluir que tal como lo señalaron los *accionantes*, no recibieron ningún pago.

Sin embargo, también debe estimarse que, como se desprende de autos, del informe con justificación de la *responsable*, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este *Órgano Jurisdiccional* el veinte de septiembre, se desprende lo siguiente:

"...CABE MENCIONAR QUE CON TODA INTENCIÓN LOS REGIDORES RENUEVENTES QUE PROMUEVEN EL PRESENTE RECURSO NO ASISTIERON A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO POR CONSIGUIENTE FUE IMPOSIBLE ESTABLECER LO DE LOS SALARIOS, AUNADO A LO ANTERIOR EN SESIÓN DE 15 DE MAYO DE 2018 EN EL PUNTO IX DEL ORDEN DEL DÍA SE DISCUTE Y APRUEBA LA PROPUESTA DEL SALARIO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CUERPO EDILICIO Y UNA VEZ PROPUESTA POR LA ARGUMENTACIÓN JUSTIFICATORIA QUE SE PROPUSO POR CABILDO POR CONDUCTO DE LA REGIDORA DE HACIENDA SE MENCIONA QUE LA PERCEPCIÓN DE SALARIO A EL MES DEL ACTUAL CUERPO EDILICIO SERÍA POR LA CANTIDAD DE 5,200.00 M/N (CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) PARA PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES TODOS SUSTITUTOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ, PUEBLA, DESDE ESE MOMENTO SE HACE MENCION QUE LOS INTEGRANTES DE CABILDO PASARAN AL AREA DE TESORERIA PARA DAR DE ALTA SU DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE ORDENANDOSE **EL DEPOSITO DE LA QUINCENAS CAIDAS Y FUTURAS** TAL Y COMO SE JUSTIFICO CON EL OFICIO DE CONTRALORIA Y CON EL CABILDO DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2018."⁸¹

De lo anterior, se llega a la conclusión de que la responsable realizaría de forma retroactiva el pago de las quincenas no pagadas, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo. Sin embargo, tal y como fue determinado por esta *Autoridad Jurisdiccional* en el agravio identificado con el numeral (2), el monto que les corresponde a los accionantes por concepto de remuneración, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y la primera quincena de mayo es de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, ello en virtud de que durante ese periodo, el Cabildo no tomó punto de acuerdo relativo a la fijación de un salario, sino por el contrario pretendió revocar la prerrogativa constitucional a que tienen derecho los actores.

⁸¹ Visible en la foja 000453 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

59

00001012

Por ende, la determinación relativa al pago de \$5,200.00 M.N. (Cinco mil doscientos pesos) por quincenas caídas resulta violatorio del principio establecido en el artículo 14 de la *Constitución Federal* relativo a la irretroactividad de la ley.

En consecuencia, toda vez que el *Ayuntamiento* no cubrió con las remuneraciones demandadas por la *parte actora* en su escrito de demanda, deviene **FUNDADO** el presente agravio.

Ahora bien, para el estudio de los agravios identificados como cuatro y cinco en el capítulo correspondiente, se propone su estudio en conjunto sin que esto le cause lesión al recurrente, puesto que no importa el orden de cómo se analizan, sino que se analice la totalidad de todos los disensos a efecto de dar plena eficacia al principio de exhaustividad. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **4/2000**⁸² de la Sala Superior del TEPJF, de rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Una vez sentado lo anterior, es que se procede al análisis de los mencionados.

7.4 Cuarto agravio. El Presidente Municipal impidió, desde el seis de febrero hasta la presentación del recurso, que los *promovientes* ejercieran eficazmente sus derechos

82

Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

v obligaciones en los ramos administrativos para los que fueron designados.

7.5 Quinto agravio. La omisión del Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento consistente en no haber convocado a los actores, en tiempo y forma legales, a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo desde el seis de febrero, además de negarles participar en las mismas v. por tanto, a integrar el Cabildo de Tlacotepec de Benito Juárez.

De lo anteriormente transcrito se advierte que los *apelantes* señalaron que se les impedía por parte del Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento llevar acabo el desempeño de las actividades para las cuales fueron nombrados, así como también no eran convocados en tiempo y forma para las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

Los motivos de disenso mencionados con anterioridad guardan estrecha relación con lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, toda vez que no sólo establece el derecho de los ciudadanos a participar como candidatos en las elecciones para la conformación de los órganos de representación popular y sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, gozando de una remuneración.



En cuanto al cuarto motivo de agravio mencionado, si bien es cierto, se advierte de las copias certificadas de las actas de entrega-recepción de seis y catorce de marzo, signadas por el Secretario General, el Contralor Municipal y el Director General de Gobierno, respectivamente, documentales públicas de conformidad con lo señalado en el apartado correspondiente, la entrega de diverso material de trabajo para el desempeño de las funciones a: María Guadalupe López Salvador, Juan Castro Rojas, Rigoberto Santos Campos, Maximino Ramos Martínez, Claudia Ramírez Rojas y Andrea Juárez Victoria; sin embargo, también lo es que tal y como se señaló anteriormente los *apelantes tomaron protesta de su cargo como regidores suplentes el seis de febrero de la anualidad anterior, por lo que esta autoridad jurisdiccional advirtió que transcurrió un mes para que les fuera entregado a los incoantes el material básico para el desempeño del cargo que les fue conferido.*

En virtud de lo anterior resulta indubitable que en efecto se obstaculizó el ejercicio del cargo de los *apelantes*, vulnerando con ello, el contenido del artículo 35 fracción II, de la *Constitución Federal*, por lo que se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE**, toda vez que los actores dejaron de ejercer el cargo, por lo que resulta materialmente imposible restituirlos al mismo.

Por lo que hace al quinto motivo de agravio, del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, es posible advertir del acta de sesión ordinaria de *Cabildo* de siete de febrero, documental publica valorada

en el apartado correspondiente, que se acordó por mayoría de votos de los presentes que las sesiones ordinarias de *Cabildo* se llevarían a cabo el tercer martes de cada mes a las diecisiete horas, en el salón que ocupan en esa Presidencia Municipal. Sin embargo, también es evidente del pase de lista de esa sesión que los apelantes no estuvieron presentes durante el desarrollo de la misma, y que por tal razón no votaron el punto de acuerdo.

Ahora bien, ante la falta de certeza que existe respecto de si los *incoantes* fueron notificados o no de dicha sesión, así como si fueron convocados a las siguientes, este *Tribunal* a través del ejercicio de sus facultades y en apego al principio de exhaustividad requirió a la *autoridad responsable* los acuses de recibo signados por: Juan Castro Rojas, Claudia Ramírez Rojas, Maximino Ramos Martínez, Rigoberto Santos Campos y María Guadalupe López Salvador, correspondientes a las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo que se llevaron a cabo durante el periodo comprendido del uno febrero al quince de octubre, obtenido como respuesta por parte del Secretario General del *Ayuntamiento* que no cuenta con dicha información, y en su lugar remitió a este Órgano Jurisdicente las actas de las sesiones que se llevaron a cabo durante el periodo mencionado, documentales públicas ya valoradas, de las cuales se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

63
0001015

No.	Fecha del acta de sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo.	Convocatoria a Sesión de Cabildo.	Pase de Lista	Intervención/ votación de los apelantes durante la sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo.	Firma del acta de sesión por parte de los apelantes.
1	Seis de febrero de dos mil dieciocho. (Toma de protesta).	X	No estuvieron presentes: Juan Castro Rojas, Rigoberto Santos Campos, Claudia Ramírez Rojas, Maximino Ramos Martínez.	Ninguna.	Por parte de los apelantes sólo firma el acta de Cabildo: María Guadalupe López Salvador.
2	Primera sesión ordinaria de Cabildo de siete de febrero de dos mil dieciocho.	X	No estuvieron presentes: Juan Castro Rojas, Rigoberto Santos Campos, Claudia Ramírez Rojas y Maximino Ramos Martínez.	Ninguna.	Por parte de los apelantes sólo firma el acta de Cabildo: María Guadalupe López Salvador
3	Sesión extraordinaria de Cabildo de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.	X	Sólo hay verificación de existencia de quórum legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta de sesión extraordinaria de Cabildo ninguno de los apelantes.
4	Sesión extraordinaria de Cabildo de trece de marzo de dos mil dieciocho.	X	Sólo hay verificación de existencia de quórum legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	-Votación en contra del tercer y cuarto punto de la orden del día por parte de los apelantes. -Abstención de los incoantes en los puntos quinto, sexto, séptimo, octavo de la orden del día. -Abstención de Rigoberto Santos Campos en el noveno punto de la orden del día.	Por parte de los apelantes sólo firman el acta de Cabildo: Juan Castro Rojas, María Guadalupe López Salvador, Claudia Ramírez Rojas, Maximino Ramos Martínez.
5	Sesión ordinaria de Cabildo de veinte de marzo de dos mil dieciocho.	X	Sólo hay verificación de existencia de quórum legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	-Votación a favor del tercer punto de la orden del día por parte de los apelantes. -Quinto punto de la orden del día dan lectura de los	No firman el acta: Juan Castro Rojas, María Guadalupe López Salvador, Rigoberto Santos Campos, Claudia Ramírez Rojas y Maximino Ramos Martínez.

No.	Fecha del acta de sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo.	Convocatoria a Sesión de Cabildo.	Pase de Lista	Intervención/ votación de los apelantes durante la sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo.	Firma del acta de sesión por parte de los apelantes.
6	Sesión ordinaria de Cabildo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho.	X	No hay existencia de quórum legal.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
7	Sesión extraordinaria de Cabildo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia de quórum legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
8	Sesión ordinaria de Cabildo de quince de mayo de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia de quórum legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	-Votación en contra y/o abstención por parte de los <i>incoantes</i> en el tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de los puntos de la orden del día.	No firman el acta levantada los apelantes.
9	Sesión extraordinaria de Cabildo de siete de junio de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia de quórum legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
10	Sesión extraordinaria de Cabildo de doce de junio de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia de quórum legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
11	Sesión ordinaria de Cabildo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho.	X	No hay existencia de quórum legal.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

06501016

No.	Fecha del acta de sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo.	Convocatoria a Sesión de Cabildo.	Pase de Lista	Intervención/ votación de los apelantes durante la sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo.	Firma del acta de sesión por parte de los apelantes.
12	Sesión extraordinaria de Cabildo de tres de julio de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia de quórum legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
13	Sesión extraordinaria de Cabildo de dieciocho de julio de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia de quórum legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
14	Sesión ordinaria de Cabildo de diecisiete de julio de dos mil dieciocho.	X	No hay existencia de quórum legal.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
15	Sesión extraordinaria de Cabildo de veintisiete de julio de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia de quórum legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
16	Sesión extraordinaria de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia de quórum legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
17	Sesión ordinaria de Cabildo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.	X	No hay existencia de quórum legal.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
18	Sesión extraordinaria de Cabildo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia de quórum legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
19	Sesión extraordinaria de Cabildo de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia de quórum legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
20	Sesión extraordinaria de Cabildo de treinta de agosto de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia de quórum legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.

No.	Fecha del acta de sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo.	Convocatoria a Sesión de Cabildo.	Pase de Lista	Intervención/ votación de los apelantes durante la sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo.	Firma del acta de sesión por parte de los apelantes.
	mil dieciocho.		especificar el nombre de los asistentes.		
21	Sesión extraordinaria de Cabildo de catorce de septiembre de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
22	Sesión ordinaria de Cabildo de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.	X	No hay existencia de quórum legal.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
23	Sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
24	Sesión extraordinaria de Cabildo de ocho de octubre de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
25	Sesión solemne de Cabildo de once de octubre de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
26	Sesión extraordinaria de Cabildo de nueve de octubre de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.
27	Sesión extraordinaria de Cabildo de trece de octubre de dos mil dieciocho.	X	Sólo verificación de existencia legal, sin especificar el nombre de los asistentes.	Ninguna.	No firman el acta levantada los apelantes.

De la tabla anterior se puede advertir que durante el periodo comprendido del seis de febrero al catorce de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

06/07/2018

octubre, el Cabildo suplente celebró veintisiete sesiones, ordinarias y extraordinarias, respectivamente, observándose de las actas lo siguiente:

1.- Por lo que hace a las sesiones de Cabildo enumeradas como 1 y 2, del pase de lista de las mismas, **es posible observar que los actores: Juan Castro Rojas, Rigoberto Santos Campos, Claudia Ramírez Rojas, Maximino Ramos Martínez no estuvieron presentes** y el acta fue únicamente firmada por la actora María Guadalupe López Salvador, por lo que quedó expresa su voluntad, aún cuando no pasa desapercibido para esta *Autoridad Jurisdiccional* que en su escrito recurso los *apelantes* manifiestan que **la actora María Guadalupe López Salvador, firmó con posterioridad las actas de sesiones** desconociendo su contenido, lo cierto es que la mencionada convalidó los actos de las mismas al hacerlo, pues no existe prueba alguna en autos de la que se advierte que la misma firmó bajo presión.

2.- Por lo que hace a las actas de sesiones enumeradas como 3, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27, del análisis del contenido de las mismas, **no es posible desprender que los apelantes fueran convocados a ellas**. Lo anterior es así en virtud de que en las mismas, no fue especificado el nombre de los asistentes en el pase de lista, las actas no están firmadas por los actores, ni existe alguna participación de los mismos durante su desarrollo.

3.- Por lo que hace al acta de la sesión enumerada con el arábigo 4, este *Organismo Jurisdiccional* observó que **la misma está firmada por los actores: Juan Castro Rojas, María Guadalupe López Salvador, Claudia Ramírez Rojas y Maximino Ramos Martínez** y que los referidos participaron en ella, toda vez que votaron en los asuntos que se trataron, por lo que **se presume que si fueron convocados a la sesión mencionada.**

4.-Del análisis del contenido de las actas de sesiones enumeradas como 5 y 8, a pesar de que los *incoantes* no firmaron dichas actas, puede desprenderse su participación activa en las mismas, por lo que **se presume que fueron convocados y en consecuencia asistieron a dichas sesiones.**

5.- Por último, por cuanto hace a las actas de las sesiones enumeradas como 6, 11, 14, 17 y 22, de su análisis se desprende que las referidas **no fueron celebradas por falta de quórum legal.**

De lo anterior, este *Tribunal* concluye que toda vez que no es posible desprender que la autoridad señalada como responsable convocara a los *incoantes* en tiempo y forma en veinticuatro de veintisiete sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, la *responsable* vulneró su participación en las mismas, y con ello el desarrollo eficaz de sus funciones dentro del *Ayuntamiento*.

Pese a lo anterior, es un hecho notorio que los *impugnantes*, así como todos los integrantes del



00801009

Ayuntamiento correspondiente al periodo dos mil catorce, dos mil dieciocho, concluyeron el desarrollo de sus funciones el catorce de octubre del año inmediato anterior, y dado que los miembros de la actual administración municipal tomaron protesta el quince siguiente, las violaciones causadas por la *responsable* a la *parte actora*, resulta de imposible reparación.

Es por lo anterior que se declaran **FUNDADOS PERO INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la *parte actora*, por cuanto hace a las sesiones de Cabildo número 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.

Por cuanto hace a los agravios enunciados por la parte actora, por cuanto hace a las sesiones de Cabildo 1 y 2, se declaran **FUNDADOS PERO INOPERANTES**, con excepción de la actora María Guadalupe López Salvador, para la cual se declaran **INFUNDADOS**.

Por cuanto hace a las sesiones de cabildo número 4, 5 y 8, los agravios se declaran **INFUNDADOS**, lo anterior es así pues si bien la *responsable* no acompañó los acuses de notificación de las convocatorias a las respectivas sesiones, lo cierto es que del análisis del contenido de las actas realizado por este *Organismo Jurisdiccional*, pueden desprenderse elementos como el pase de lista o bien intervenciones de los actores en las citadas sesiones, que permiten arribar a la conclusión de que pese a no haber sido notificados, los *actores* se apersonaron en las

sesiones, convalidando con ello los actos y acuerdos en ella.

Por último, cuanto hace al agravio señalado con el punto 4) en el capítulo correspondiente, los *actores* manifiestan que:

7.6 Sexto agravio. Además, señalan que se debe tener como autoridad responsable a la Síndica Municipal, como interviniente en todas las cuestiones legales que atañen al Ayuntamiento, por las omisiones en las que han incurrido los funcionarios en cita.

En ese tenor, debe mencionarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 108 de la *Constitución Federal*, el (la) Síndico (a), al ser una autoridad de la administración pública municipal, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, el diverso 100, fracción XV de la *Ley Orgánica* lo (la) obliga a cuidar a que se observen escrupulosamente las disposiciones de ésta, denunciando ante las autoridades competentes cualquier infracción que se cometa por sí o por conducto de los apoderados designados por él.

Asimismo, debe vigilar que en los actos del *Ayuntamiento* se observen las disposiciones legales aplicables y se promuevan, respeten, protejan y garanticen



los derechos humanos, de conformidad con los principios previstos en la *Constitución Federal*.

Por su parte, el artículo 93 de la *Ley Orgánica* dispone que “los regidores *no* podrán ser reconvenidos por las opiniones que *manifiesten* en el desempeño de su cargo, **disfrutarán de las retribuciones que acuerde el ayuntamiento** y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del municipio.

De igual manera, el artículo 77 de la *multicitada Ley Orgánica* dispone que “Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del *Presidente Municipal, Regidores y Síndico*, y en caso de empate, el *Presidente Municipal tendrá voto de calidad*”. De esta disposición se desprende que el (la) *Síndico(a)* como integrante del *Ayuntamiento* cuenta con voz y voto para la toma de acuerdos en el seno de las sesiones que se celebren.

Sentado lo anterior, de la lectura del acta de quince de mayo, en la cual se establece que todo el cuerpo edilicio recibiría una remuneración mensual de cinco mil doscientos pesos, cero centavos, moneda nacional, la *Síndica Municipal* al tener conocimiento de lo mencionado, debía realizar las gestiones necesarias a efecto de que se diera cumplimiento a lo establecido en dicha sesión, y consecuencia, se les pagara las remuneraciones a que tenían derecho los *quejosos*. En consecuencia, se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el presente agravio.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones vertidas en el apartado SÉPTIMO de la presente sentencia, **debe ordenársele** a la *Autoridad Responsable* para que realice los siguientes pagos a la *parte actora*:

a) Pagos por concepto de remuneraciones vencidas:

- Primera y segunda quincena de febrero;
- Primera y segunda quincena de marzo;
- Primera y segunda quincena abril;
- Primera y segunda quincena de mayo;
- Primera y segunda quincena de junio;
- Primera y segunda quincena de julio;
- Primera y segunda quincena de agosto;
- Primera y segunda quincena de septiembre y;
- Lo relativo del uno al catorce de octubre.

Lo anterior deberá realizarse atendiendo a la siguiente cuantificación, para cada uno de los *apelantes*:

Quincena	Adeudo (*)
Parte proporcional de la primera quincena de febrero de dos mil dieciocho. (Del seis al veintiocho de febrero)	\$ 12,000 (doce mil pesos, cero centavos M.N) ⁸³
Segunda quincena de febrero de dos mil dieciocho.	\$ 20,000.00 (veinte mil pesos, cero centavos M.N)
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil dieciocho.	\$ 40, 000.00 (cuarenta mil pesos, cero centavos M.N).

⁸³La presente cuantificación se obtuvo de la multiplicación del salario diario (40,000/30días= 1,333.33 salario diario) por los días en que ejercieron sus funciones (del 6 al 14 de febrero= 9 días).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

000001000

Primera y segunda quincena de abril de dos mil dieciocho.	\$ 40, 000.00 (cuarenta mil pesos, cero centavos M.N.).
Primera quincena de mayo de dos mil dieciocho.	\$ 20,000.00 (veinte mil pesos, cero centavos M.N.)
Segunda quincena de mayo de dos mil dieciocho.	\$ 2, 600.00 (dos mil seiscientos pesos, cero centavos M.N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil dieciocho.	\$ 5,200.00 (cinco mil doscientos pesos, cero centavos M.N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil dieciocho.	\$ 5,200.00 (cinco mil doscientos pesos, cero centavos M.N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil dieciocho.	\$ 5,200.00 (cinco mil doscientos pesos, cero centavos M.N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho.	\$ 5,200.00 (cinco mil doscientos pesos, cero centavos M.N.)
Del primero al catorce de octubre de dos mil dieciocho.	\$ 2, 426.66 (dos mil cuatrocientos veintiséis pesos, sesenta y se seis centavos M.N.)
(*)	
TOTAL BRUTO, INDIVIDUAL:	\$ 157,826.66 (ciento cincuenta y siete mil ochocientos veintiséis pesos, sesenta y seis centavos M.N.)

*La tabla anterior se realizó tomando en consideración a las actas de sesión ordinaria de cinco de marzo y quince de mayo de dos mil dieciocho.

TOTAL BRUTO, PARA
TODOS LOS APELANTES:

\$789, 133.3 (setecientos ochenta y nueve mil, ciento treinta y tres pesos, tres centavos M.N.)

b) Pago de gratificación:

Además del pago de las quincenas adeudadas conforme a la anterior cuantificación, derivado del acta de sesión extraordinaria de *Cabildo*, celebrada el ocho de octubre, a las diecisiete horas con cero minutos, documental publica con pleno valor probatorio en término de los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del *CPIEEP*, la *autoridad responsable* deberá realizar el

cálculo y pago de la gratificación mencionada en el punto cuarto de la orden del día, aprobada por unanimidad de votos y consistente en lo siguiente:

"...A CONTINUACIÓN SE PROCEDE A DESAHOGAR EL PRESENTE PUNTO CONSISTENTE EN PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y SU CASO APROBACIÓN PARA DAR UNA NÓMINA DE GRATIFICACIÓN ANUAL AL PERSONAL QUE LABORA DENTRO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA, ESTE CUERPO EDILICIO TIENE LA NECESIDAD DE PROCURAR LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES, RETRIBUIR A LOS EMPLEADOS POR EL GRAN COMPROMISO Y PROFESIONALISMO QUE TUVIERON DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN 2014-2018 **POR LO CUAL SE PROPONE DARLES A CADA TRABAJADOR QUINCE DÍAS LABORABLES DE LA PERCEPCIÓN QUE CADA UNO ES RETRIBUIDO COMO SUELTO ADICIONAL A SU ÚLTIMA QUINCENA.**"

c) Pago de prestaciones legales:

De igual forma, el Ayuntamiento deberá realizar el **cálculo y el pago de aguinaldo, vacaciones y cualquier otra prestación análoga** a que tengan derecho los *apelantes*.

El cálculo y pago de las remuneraciones y partes proporcionales deberá ocurrir en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este *Organismo Jurisdiccional*, las constancias que acrediten el cálculo y pago de la totalidad de lo adeudado para cada uno de los *apelantes* dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

APERCIBIDO el Órgano Municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le impondrá algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del C/PEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

000051001

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este *Tribunal Electoral* podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de los recurrentes.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta *Autoridad Jurisdiccional* que la **responsable** carece de la información y documentación generada por la administración municipal inmediata anterior, a pesar de ser su obligación mantener y actualizar los archivos de la comuna, aún y cuando tal acervo no haya sido generado por la administración que ahora ejerce funciones.

Ello es así porque en términos de los artículos 65, 67, 68 y 69, de la *Ley Orgánica*, es requisito levantar un acta

de entrega recepción de cuyo análisis posterior se emita un dictamen en términos del estado que guarda el archivo, y en su caso, se llame a aquellos funcionarios responsables de no haber entregado toda la información que generaron. Es por lo anterior que se conmina al Ayuntamiento para que cumpla con la obligación anteriormente citada, a efecto de no incurrir en responsabilidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. En relación a los agravios hechos valer por los actores, se declaran **FUNDADOS**, los enunciados con los números 1 y 3; **INFUNDADO**, el motivo segundo de disenso; por cuanto hace a los agravios cuarto y quinto, los mismos devienen **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** en una parte del estudio e **INFUNDADOS** en otra; y por último, se declara **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio sexto; todo lo anterior, en términos del considerando SÉPTIMO, rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el décimo punto del orden del día asuntos generales del acta de primera sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

00001002
77

ordinaria de siete de febrero de dos mil dieciocho, sólo por cuanto hace a los actores.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Tlaxiaco de Benito Juárez, Puebla, a través de su Presidente Municipal, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando **OCTAVO** de este fallo, advertido que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando.

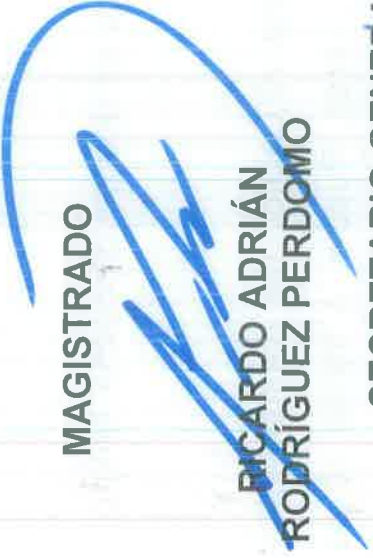
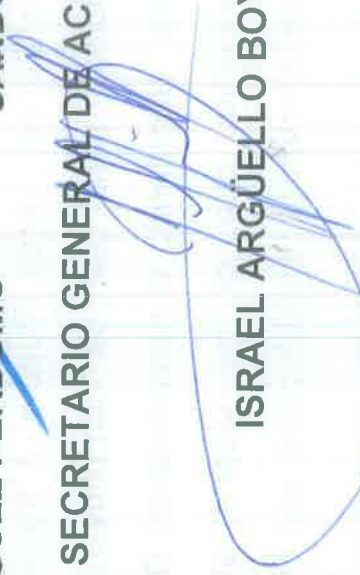
CUARTO. Se conmina a la autoridad responsable a que, en lo subsecuente, mantenga actualizado el archivo de la información que genere la administración municipal vigente, así como las anteriores, en términos de la Ley Orgánica Municipal y de las de Transparencia y Acceso a la Información Pública que le sean aplicables, y que, de ser el caso, inicie los procedimientos administrativos que correspondan contra los funcionarios o ex funcionarios responsables de la entrega-recepción de dicha información.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por mayoría de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO
RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**MAGISTRADA**
NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**
ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-064/2018; RESUELTA EN SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIECINUEVE.

En el asunto que nos ocupa, me permito apartarme del sentido de la mayoría y emitir el presente voto particular, en función de las siguientes consideraciones:

Los actores hacen valer, desde su demanda inicial, que en función de la destitución de todos los regidores propietarios, integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlaxotepec de Benito Juárez, Puebla; el Presidente Municipal, síndico y regidores suplentes tomaron posesión de dichos cargos en la primera sesión solemne del cuerpo de Cabildo suplente dos mil catorce, dos mil dieciocho, celebrada el día seis de febrero de dos mil dieciocho.

Que con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la primera sesión ordinaria de Cabildo, en dicho acto, en su numeral décimo del orden del día dentro de asuntos generales, se tomó el acuerdo de que el ejercicio de dichos cargos sería honorífico, por lo que no recibirían ningún pago o remuneración para contribuir a la sociedad y predicar con el ejemplo de austeridad.

Posteriormente el Cabildo en su sesión ordinaria de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, en su numeral quinto del orden del día denominado asuntos generales, se



acordó revocar que el desempeño y ejercicio de los cargos que desempeñaba el Cabildo fueran honoríficos.

Con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se celebró otra sesión ordinaria de Cabildo, en donde se acordó en su numeral noveno del orden del día, que el salario por prestación de servicios de todas y todos los regidores y demás integrantes del Cabildo del mismo, sería de cinco mil doscientos pesos (5,200.00 M.N.) mensuales, la cual fue aprobada por mayoría de votos, teniendo cuatro votos en contra y una abstención de los actores, en funciones.

Por otra parte también los actores, se quejan de que los entonces regidores propietarios destituidos mientras desempeñaban el mismo cargo, percibían una remuneración mensual de cuarenta mil pesos al mes (40,000.00 M.N.), es decir, veinte mil pesos quincenales (20,000.00 M.N.) como obra en las nóminas quincenales aportadas por el Presidente Municipal sustituto, Síndico Municipal sustituto, Secretario General y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento, señalando que aún en su calidad de regidores sustitutos, no es menor que la de aquellos regidores propietarios destituidos, por lo que deberían percibir, sus remuneraciones en las mismas condiciones; en otras palabras, su pretensión es percibir cuarenta mil pesos mensuales (40,000.00 M.N.) por todo el tiempo que desempeñen dicho el cargo.

Cabe señalar que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que:

*"Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los

gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.”

En términos de proporcionalidad la disminución que fue aprobada en la sesión ordinaria de Cabildo de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, implica que los regidores y demás integrantes de Cabildo deberían percibir dos punto uno (2.1) salarios mínimos o Unidades de Medida y de Actualización, toda vez que en ese año dicho indicativo representaba la cantidad de ochenta pesos con sesenta centavos (80.60) diarios; si tomáramos en cuenta el valor de la Unidad de Medida y de Actualización en dos mil diecinueve que es de ochenta y cuatro pesos con veintinueve centavos (84.29), la percepción de los regidores con esa percepción aprobada sería de dos punto cero cinco (2.05) salarios mínimos diarios o Unidad de Medida y de Actualización, situación que se traduce en una evidente desproporcionalidad tomando en consideración la



carga de trabajo que representa la función de regidor de un Ayuntamiento .

En concepto de mis compañeros de Pleno, la magistrada ponente y el magistrado que apoyó el proyecto de la sentencia en estudio, se considera que la determinación de la mayoría de los integrantes del Cabildo, tomada en la sesión de fecha quince de mayo, es adecuada y legal, toda vez que al ser, el municipio un ente de carácter constitucionalmente autónomo, en términos de lo establecido en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, el Cabildo del Ayuntamiento, como órgano máximo del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, puede válidamente, reducir o disminuir los montos de las remuneraciones de los servidores públicos que lo integran y, basa tal consideración, en los artículos 115 y 127 de la Ley Fundamental de nuestro país, 103 de la Constitución Local y el diverso 78 de la Ley Orgánica Municipal, en su fracción XXIII; los cuales establecen precisamente, la autonomía de la que gozan los municipios.

En específico, quiero resaltar lo establecido en el artículo 78, fracción XXIII de la Ley Orgánica Municipal de Puebla:

“Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

*...
XXIII. Crear y suprimir, empleos municipales, según lo exijan las necesidades públicas y señalar, aumentar o disminuir, las respectivas erogaciones, teniendo en cuenta las posibilidades del erario y las disposiciones de la presente ley;...”*

En el caso concreto, el Cabildo respectivo, lo que hizo, fue aplicar una medida de **disminución considerable a las remuneraciones que recibirían los regidores suplentes o sustitutos, en el ejercicio del cargo**, con relación a la que percibían los regidores propietarios que fueron destituidos, sin embargo, dicha medida no reúne los elementos de legalidad, indispensables para ser adoptada, en función de lo siguiente:

Todas las erogaciones que los municipios realicen deben determinarse y establecerse en el presupuesto de egresos que dichas entidades aprueben, mismo que abarca todo el ejercicio fiscal correspondiente.

En esta tesitura, el artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal, señala en su parte conducente:

“Artículo 146. A más tardar el treinta de septiembre de cada año, las Comisiones y los titulares de las dependencias y entidades municipales, así como las juntas auxiliares, elaborarán el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo y las prioridades para dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos de los Municipios y de las entidades paramunicipales, la cual, deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.

Las remuneraciones de los servidores públicos de los municipios y de las Entidades Paramunicipales se sujetarán, con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, a lo siguiente:

I. Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

...

...V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie...”

Por su parte, la parte conducente del diverso 147 de ese mismo ordenamiento jurídico, determina:

“Artículo 147. Tratándose del ejercicio que corresponda al inicio de la administración municipal, el Ayuntamiento electo deberá ratificar o, en su caso, proponer modificaciones al presupuesto de egresos vigente, a más tardar el primero de junio del año correspondiente.

Después de esa fecha no se podrá proponer modificación alguna.



En caso de que se propongan modificaciones, las mismas deberán ser aprobadas por la mayoría del Cabildo, haciéndolo del conocimiento del órgano de Fiscalización Superior del Estado."

Asimismo, el diverso 149, prescribe que:

"Artículo 149. La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará con base en los principios, sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad generalmente aceptados y conforme a las normas previstas en otros ordenamientos aplicables y a los lineamientos que al efecto establezca el órgano de Fiscalización del Estado."

Muy importante también es lo que determina categóricamente el numeral 150, que en su parte conducente señala:

*"Artículo 150. El gasto municipal, se ejercerá de acuerdo a lo que determine el Ayuntamiento, pero como mínimo deberá proveerse para lo siguiente:
...VII. Sueldos de servidores públicos del Ayuntamiento..."*

Por otra parte, la **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS** señala:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

- I. Asociaciones Público-Privadas: las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas o en las leyes de las entidades federativas, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;
- II. Balance presupuestario: la diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en

el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

III. Balance presupuestario de recursos disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

IV. Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;

V. Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por las Entidades Federativas con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

VI. Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento de los Estados y Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley;

VII. Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

VIII. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

VIII Bis. Disponibilidades: los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales anteriores no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo a las Transferencias federales etiquetadas;

IX. Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos de las Entidades Federativas; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las Entidades Federativas y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que las Entidades Federativas y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones. En el caso de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo incluye adicionalmente a sus alcaldías;

X. Entidades Federativas: los Estados de la Federación y la Ciudad de México;

XI. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XII. Financiamiento Neto: la suma de las disposiciones realizadas de un Financiamiento, y las Disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;



2000

~~mpX d F~~

XIV. Gasto corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XV. Garantía de pago: mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XVI. Gasto etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

XVII. Gasto no etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico;

XVIII. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;

XIX. Ingresos de libre disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XX. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXI. Ingresos locales: aquéllos percibidos por las Entidades Federativas y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXII. Ingresos totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto:

XXIII. Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXIV. Instrumentos derivados: los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento,

rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXVI. **Legislatura local:** el Poder Legislativo de la Entidad Federativa; XXVII. **Ley de Ingresos:** la ley de ingresos de las Entidades Federativas o de los Municipios; aprobada por la Legislatura local; XXVIII. **Municipios:** los Municipios de cada Estado;

XXIX. **Obligaciones:** los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXX. **Obligaciones a corto plazo:** cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXXI. **Percepciones extraordinarias:** los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

XXXII. **Percepciones ordinarias:** los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

XXXIII. **Presupuesto de Egresos:** el presupuesto de egresos de cada Entidad Federativa o Municipio, aprobado por la Legislatura local o el Ayuntamiento, respectivamente;

XXXIV. **Reestructuración:** la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXV. **Refinanciamiento:** la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados; XXXVI. **Registro Público Único:** el registro para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten los Entes Públicos; XXXVII. **Secretaría:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal;



XXXVIII. Sistema de Alertas: la publicación hecha por la Secretaría sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos;

XXXIX. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y

XL. Transferencias federales etiquetadas: los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Coordinación Fiscal; y se estará a la interpretación de la Secretaría para efectos administrativos.

Artículo 4.- El Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, emitirá las normas contables necesarias para asegurar su congruencia con la presente Ley, incluyendo los criterios a seguir para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera referida en la misma.

Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y
- b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Artículo 13.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, las Entidades Federativas deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la secretaría de finanzas o su equivalente;

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil. De igual forma, no se requerirá realizar un análisis costo y beneficio, cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de desastres naturales y sea financiado con Ingresos de libre disposición. Párrafo reformado.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, cada Entidad Federativa deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva de la Entidad Federativa correspondiente.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, las Entidades Federativas y sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de los gobiernos locales;

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.



La secretaría de finanzas o su equivalente de cada Ente Público contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios de la Entidad Federativa.

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de las secretarías de finanzas o sus equivalentes de los gobiernos locales, y

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.”

En este orden de ideas, es indudable que todas las Instituciones, dependencia y entidades que desarrollen una función pública y que ejerzan presupuestos públicos, están obligadas a hacerlo, bajo principios que permitan la mayor transparencia y certeza en su aplicación, no sólo financieros, también están incluidos, los materiales y humanos.

En otras palabras, la aplicación de los recursos públicos y, en específico los de carácter financiero, no puede, ni debe realizarse con criterios discrecionales, incluyendo las propias decisiones mayoritarias de los integrantes de un órgano colegiado, como es el Cabildo de un Ayuntamiento Municipal.

En tal sentido, para que una medida, de tal magnitud e impacto, como es la reducción o disminución considerable de las remuneraciones de servidores públicos provenientes de una elección popular, pueda ser válida jurídicamente, no sólo es necesario que sea aprobada por la mayoría de los integrantes de un cabildo municipal, incluso por unanimidad; es indispensable, que la

determinación se tome, al menos, bajo los siguientes elementos:

- a) Bien informada;
- b) Racional y proporcional, y
- c) Que se establezca previamente en el presupuesto de egresos correspondiente y se comunique al órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Respecto de los primeros dos elementos mencionados anteriormente, en el expediente que nos ocupa, sólo consta que el día quince de mayo de dos mil dieciocho, se celebró una sesión ordinaria de Cabildo en el Ayuntamiento de Tlaxcopec de Benito Juárez, Puebla; en la que dentro de su numeral noveno se aprobó por mayoría la reducción o disminución del salario a cinco mil doscientos pesos (5,200.00 M.N) mensuales, derivado de la argumentación justificadora que ofrece el departamento de contabilidad; sin embargo, no existe constancia alguna, que permita a este Tribunal, analizar si la medida adoptada por la mayoría de los integrantes de cabildo, se tomó con criterios informados, lógicos, objetivos, suficientes, racionales y proporcionales, toda vez que, la sola argumentación justificadora del departamento de contabilidad, es insuficiente, ya que en dicha acta no existe anexo documental que la sustente, es decir, se desconoce cuál fue el fundamento y motivación en la que se basaron para poder realizar dicha propuesta y más aún aprobar dicha medida, en consecuencia no permite tampoco advertir este supuesto dentro de los materiales probatorios que integran el expediente.

Respecto del tercer elemento mencionado en el inciso c), tampoco consta en las constancias de autos, que el Ayuntamiento haya modificado su presupuesto de egresos, ni que haya notificado esto al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, como lo marca la normatividad aplicable.

Tampoco existe constancia en el expediente en el que se actúa, de que los regidores quejosos, hayan sido notificados e informados, previamente a la celebración de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, respecto de los estados financieros, balances presupuestales o contables, necesarios y hasta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2018

000010000

indispensables de analizar, para que la decisión de disminuir sus percepciones radicalmente, como se hizo por la mayoría de los integrantes del Cabildo, fuera lógica, racional y proporcional; es decir, ni el Presidente Municipal sustituto, ni el Secretario General, ni el Síndico sustituto, ni el Tesorero, ni cualquier otro funcionario del Ayuntamiento, proporcionaron previamente a los regidores, los elementos mínimos para que pudieran tomar la determinación de disminuir sus remuneraciones, de una manera informada, objetiva y transparente; al no contar con los acuses de recibos signados por los regidores correspondientes a las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, tal y como lo manifestaron en su escrito de veinte dos de mayo de dos mil diecinueve que obra en autos, lo cual, definitivamente violentó sus derechos políticos electorales en el ejercicio del cargo que ostentaban, pues es indudable, que para que un servidor público, emanado de una elección popular, pueda ejercer a cabalidad su encargo, es indispensable que cuente con todos los elementos necesarios para tal efecto y, la información respecto al estado contable, financiero y presupuestal, que guardaba el municipio en esos momentos, era crucial para que la decisión de disminuir las percepciones económicas de los regidores, fuera congruente, objetivamente hablando.

En otras palabras, no basta que la medida haya sido adoptada por votación mayoritaria de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, es necesario que dicha medida observe los elementos de legalidad que la normatividad aplicable exige para tal efecto, porque suponer lo contrario, generaría un vicio de la democracia, que se traduce en la tiranía de las mayorías de corte autoritario y no en la observancia de un verdadero Estado de Derecho, por lo que, desde mi óptica, es necesario hacer un control de legalidad de la medida en estudio.

Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia 45/2014, a rubro:

"COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.- En términos de los artículos 35, fracción II, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

*Electoral, así como del contenido de la Jurisprudencia de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación, forma parte de ese concepto, de ahí que su **disminución** resulta **impugnable** a través de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada.”⁸⁴*

En el caso concreto, en la sentencia sólo se hace un estudio parcial de legalidad de la medida consistente en la disminución de las percepciones, consistente en que se tomó por la mayoría de los integrantes del cabildo, pero no se analizan otras cuestiones necesarias para tener por acreditada la objetividad, certeza, transparencia, racionalidad y proporcionalidad de la misma, lo que no permite afirmar que es del todo legal.

Por otro lado, no advierto en la sentencia analizada, que se hayan valorado todas las constancias que obran en el expediente, como son las diferentes contestaciones e informes de la autoridad responsable, amén de que no se desahogaron todas las diligencias necesarias para contar con los elementos que permitieran realizar el control de legalidad completo al que me he referido con anterioridad; baste mencionar, por ejemplo, que con fecha de tres de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, que informe si el Ayuntamiento del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez , Puebla, ha sido observado en relación a la cantidad fijada como dieta para los regidores del periodo comprendido del quince de febrero de dos mil catorce al catorce de octubre de dos mil dieciocho, y en su respuesta, dicha instancia mencionó “ *Que respecto al periodo comprendido del 15 de febrero al 31 de diciembre 2014 y ejercicios 2015 y 2016, dentro del Capítulo 1000 de este Municipio no se identifica el concepto en los términos mencionados. Correspondiente al año dos 2017 y periodo*

⁸⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 20 y 21.



de 1 de enero al 14 de octubre de 2018 se encuentran el supuesto previsto en el artículo 27 de la Ley de Rendición de cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, por lo que en su oportunidad esta autoridad informará lo procedente;: cabe la precisión que en relación a los ejercicios 2016, 2017 y 2018, el capítulo 1000 se cubre con el rubro Participaciones, que es competencia de la Auditoría Superior de la Federación...”, así, no se advierte en el expediente, que se haya realizado requerimiento alguno a la Auditoría Superior de la Federación, lo que representa una incongruencia interna, respecto a la substanciación del asunto en estudio y una falta de exhaustividad.

También es necesario resaltar, que los actores ofrecieron como pruebas supervenientes consistentes en las nóminas, registros contables o recibo correspondientes al quince de octubre de dos mil dieciocho al treinta del presente año, para poder justificar que los regidores continúen recibiendo como salario la cantidad de cuarenta mil pesos de manera mensual, al igual que los regidores propietarios destituidos de la administración pasada, para señalar que era la misma cantidad que se les adeudaba, probanza que fue desechada bajo el argumento de que los regidores peticionarios omitieron justificar de qué manera el documento en mención generaría convicción electoral respecto de que el monto fijado para las dietas de los miembros de Cabildo en funciones, es igual a que el que fue establecida por la administración municipal anterior (materia del presente asunto) la cual, en todo caso, fue quien emitió el acto que en ese momento deparó perjuicio a los incoados.

Lo anterior, rompe con la obligación que tiene este Tribunal de suplir la deficiencia de la queja, cuando se trate de integrantes de comunidades indígenas, como es el caso, bajo la vinculación y compromiso de juzgar con una perspectiva intercultural; además de hacerlo bajo el principio pro persona.

En efecto, bajo esa tesitura, los actores al aportar la probanza superveniente que se desechó durante la secuela procesal, desde mi análisis, pretendían acreditar al menos como una presunción; que los regidores y demás integrantes del nuevo Cabildo del ayuntamiento, que entró en funciones a partir del mes de octubre del dos mil

dieciocho, durante los meses de octubre a diciembre de esa misma anualidad, percibieron la cantidad de cuarenta mil pesos mensuales y, que tal situación ocurrió así, no tanto porque lo hayan fijado de esta manera, sino básicamente porque estos montos se encontraban sustentados en el presupuesto de egresos aprobado para todo el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, lo que en esencia, permitiría advertir, que la medida tomada en la sesión extraordinaria del cabildo, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, no tenía sustento legal, contable o presupuestal, suficiente para determinar, de una forma lógica, racional y proporcional, la disminución considerable y radical de sus percepciones económicas.

En tales circunstancias, es que no puedo acompañar el sentido de la mayoría y, respetuosamente me aparto del mismo, por lo que mi voto es en contra y, en consecuencia, emito el presente voto particular.

RESPETUOSAMENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.